



Consejo General

Procedimiento Administrativo

Expediente: PAS- IEEZ-JE-025/2007.

Quejoso: Armandina Godina Guzmán
Representante Propietaria del Partido
Revolucionario Institucional ante el Consejo
Distrital número 02 de Zacatecas.

Denunciado: Gerardo de Jesús Felix
Domínguez. Candidato a Diputado por el II
Distrito por la Coalición "Alianza por
Zacatecas"

Acto Denunciado: Posibles infracciones a
diversas disposiciones de la Ley Electoral
del Estado de Zacatecas.

Resolución del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, respecto del Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral instaurado en contra del C. Gerardo de Jesús Félix Domínguez, candidato a Diputado por el Distrito Electoral número II, postulado por la Coalición "Alianza por Zacatecas", por presuntas violaciones y faltas al artículo 142, párrafo 1 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, identificado con el número de expediente **PAS-IEEZ-JE-25/2007**.

Visto el Dictamen presentado por la Junta Ejecutiva del Instituto Electoral, respecto del Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral PAS-IEEZ-JE-25/2007, instaurado en contra del C. Gerardo de Jesús Félix Domínguez, candidato a Diputado por el II Distrito Electoral, postulado por la Coalición "Alianza por Zacatecas", por presuntas violaciones y faltas al artículo 142, párrafo 1, de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, para que el Consejo General, en ejercicio de sus atribuciones y de conformidad con los siguientes

RESULTANDOS:

1. El artículo 116, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece las normas generales que deben contener las Constituciones de los Estados y sus leyes en materia electoral. Los incisos a), b) y c) de la fracción IV, del numeral invocado de la Carta Magna, prescriben que: Las elecciones de los miembros de la Legislatura y de los integrantes de los Ayuntamientos se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo; El ejercicio de la función electoral por parte de la autoridad electoral que tenga a su cargo la organización de las elecciones será de apego a los principios rectores de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia; gozando de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.
2. Los artículos 38, fracción I, de la Constitución Política del Estado de Zacatecas; 5, párrafo 1, fracción XXIV y 242, de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas; 2, párrafo 1, fracción V y 4 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, establecen que el Instituto Electoral del Estado de Zacatecas es un organismo público autónomo y de carácter permanente, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios. Correspondiéndole ser depositario de la autoridad electoral, responsable del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones de los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo y de los miembros de los Ayuntamientos del Estado de Zacatecas.
3. En términos de lo dispuesto por el artículo 5 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, el Instituto Electoral tiene como fines: *“Contribuir al desarrollo de la vida democrática en la entidad; Promover, fomentar y preservar el fortalecimiento democrático del sistema de partidos políticos en el Estado; Asegurar a los ciudadanos zacatecanos el ejercicio de sus derechos político-electorales; Garantizar la celebración periódica y pacífica de*

las elecciones para renovar a los integrantes de los Poderes Legislativo, Ejecutivo, así como de los miembros de los Ayuntamientos del Estado; Velar por la autenticidad y efectividad del sufragio popular; Coadyuvar en la promoción del voto y difundir la cultura democrática; y Garantizar la celebración pacífica de los procesos de participación ciudadana.”

4. Los artículos 243 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas; 19 y 23, párrafo 1, fracciones I, VII, XXVIII, LVII y LVIII de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, señalan que el Consejo General es el órgano superior de dirección del Instituto y tiene las atribuciones de: *“Vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral; Vigilar que las actividades de los partidos políticos y en su caso coaliciones, se desarrollen de conformidad con la legislación aplicable y que cumplan con las obligaciones a que están sujetos; Dictar los acuerdos que considere necesarios para el eficaz cumplimiento de los fines del Instituto; Conocer de las faltas e infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan en los términos previstos en la presente Ley; y Las demás que le confiera la Constitución, la ley y demás legislación aplicable.”*
5. En fecha ocho (08) del mes de enero del año en curso este Consejo General, celebró la sesión solemne para dar inicio al proceso electoral ordinario, en la que tendrán verificativo los comicios electorales para renovar al Poder Legislativo y a los miembros de los Ayuntamientos del Estado de Zacatecas, conforme lo estipulan los artículos 5, fracción IV, 98, 100, 101, párrafo 1, fracción II y 103 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas.
6. Mediante escrito de fecha cinco (5) de junio del año actual, compareció la C. Armandina Godina Guzmán, en su carácter de Representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Distrital Electoral número II,

con cabecera en Zacatecas, Zacatecas, interponiendo queja administrativa en contra del C. Gerardo de Jesús Félix Domínguez, candidato a Diputado por el II Distrito Electoral, postulado por la Coalición "Alianza por Zacatecas", por presuntas violaciones y faltas al artículo 142, párrafo 1, de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas.

7. En fecha once (11) de junio del año que transcurre, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, el C. Lic. Arturo Sosa Carlos emitió Acuerdo de recepción de la Queja Administrativa interpuesta por la C. Armandina Godina Guzmán, Representante propietaria del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Distrital Electoral número II, con cabecera en Zacatecas, Zacatecas, interponiendo queja administrativa en contra del C. Gerardo de Jesús Félix Domínguez, candidato a Diputado por el II Distrito Electoral, postulado por la Coalición "Alianza por Zacatecas", por presuntas violaciones y faltas al artículo 142, párrafo 1, de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas.
8. De conformidad con lo establecido en el artículo 14, párrafo 1, fracción II del Reglamento para el Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral, en fecha doce (12) del mes y año en curso, el Secretario Ejecutivo mediante oficio IEEZ-02-1034/07, informó a los integrantes de la Junta Ejecutiva de la recepción de la queja administrativa interpuesta por la C. Armandina Godina Guzmán, Representante propietaria del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Distrital Electoral número II, con cabecera en Zacatecas, Zacatecas, interponiendo queja administrativa en contra del C. Gerardo de Jesús Félix Domínguez, candidato a Diputado por el II Distrito Electoral, postulado por la Coalición "Alianza por Zacatecas", por presuntas violaciones y faltas al artículo 142, párrafo 1, de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas.

9. Una vez recibido el expediente por la Junta Ejecutiva, ésta emitió acuerdo de recepción de la queja administrativa, donde se le tiene por acreditada y reconocida la personalidad al actor; se tiene por recibida la queja presentada por la C. Armandina Godina Guzmán, Representante propietaria del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Distrital Electoral número II, con cabecera en Zacatecas, Zacatecas, interponiendo queja administrativa en contra del C. Gerardo de Jesús Félix Domínguez, candidato a Diputado por el II Distrito Electoral, postulado por la Coalición "Alianza por Zacatecas", por presuntas violaciones y faltas al artículo 142, párrafo 1, de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas; se ordena la integración del expediente respectivo y que al efecto le corresponde el número de identificación PAS-IEEZ-JE-25/2007; se le tiene por ofrecida la pruebas consistente en un disco compacto marca SPIN-X CD-R 700MB con la leyenda "LAGO ALBERTO 5-Junio 07", la cual se agrega al expediente respectivo.
10. En fecha diecisiete (17) de julio del año actual, la Junta Ejecutiva emitió el **Dictamen**, respecto del Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral instaurado en contra del C. Gerardo de Jesús Félix Domínguez, candidato a Diputado por el II Distrito Electoral, postulado por la Coalición "Alianza por Zacatecas", por presuntas violaciones y faltas al artículo 142, párrafo 1, de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, identificado con el número de expediente PAS-IEEZ-JE-25/2007, tal y como lo establece el artículo 64 del Reglamento para el Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral.

CONSIDERANDOS:

Primero.- Que la Carta Magna, la Constitución del Estado y la Legislación Electoral, establecen que el ejercicio de la función electoral por parte del Instituto Electoral, como autoridad que tiene a su cargo la organización de las elecciones para

renovar a los titulares del Poder Legislativo del Estado y de los integrantes de los cincuenta y ocho (58) Ayuntamientos, será con apego a los principios rectores de: Certeza, Equidad, Legalidad, Independencia, Imparcialidad y Objetividad, gozando de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

Segundo.- Que el Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, como autoridad en el ámbito electoral y responsable del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones, desempeñará sus actividades contando con los órganos electorales (*Consejo General, Comisiones, Junta Ejecutiva, entre otros*, que le sean indispensables para el ejercicio de su función. Que los órganos electorales contarán con las atribuciones legales, debiendo coadyuvar con el Consejo General como órgano superior de dirección del Instituto Electoral en vigilar que se cumplan las normas constitucionales y ordinarias en materia electoral.

Tercero.- Que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas cuenta, entre otras atribuciones, con las de: Vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral; Vigilar que las actividades de los partidos políticos se desarrollen de conformidad con la normatividad electoral y que cumplan con las obligaciones a que están sujetos; Dictar los acuerdos que considere necesarios para el eficaz cumplimiento de los fines del Instituto Electoral; Conocer de las faltas e infracciones administrativas y, en su caso, imponer las sanciones respectivas.

Cuarto.- Que el Consejo General es el órgano competente para la imposición de sanciones, por la comisión de faltas administrativas, por parte de los partidos políticos, y sus candidatos de conformidad a lo dispuesto por los artículos 23, párrafo 1, fracciones LVII y LVIII, 65, párrafo 1, fracción VII de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas; 21, 22, 64, 66 y 69 del Reglamento para el Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral.

Sirven de ilustración a lo manifestado con antelación y en materia del Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral, las **Tesis Relevantes**, números **S3EL 021/2003** y **S3EL 116/2002**, emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial, consultables en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, y en la pagina de internet <http://www.trife.gob.mx>, con los rubros y textos siguientes:

***“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LOS CIUDADANOS ESTÁN LEGITIMADOS PARA PRESENTAR QUEJA O DENUNCIA DE HECHOS (Legislación de Baja California).—Según se desprende de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 5o., párrafos sexto y noveno, de la Constitución Política del Estado de Baja California; 50; 90, fracción II; 92; 93; 111; 122, fracciones XXVIII y XXXVII, y 482, fracción I, inciso a), de la ley de instituciones y procesos electorales de la misma entidad federativa, las denuncias de hechos o conductas de partidos políticos que se consideren violatorias de la normativa electoral y que, por ende, merezcan la aplicación de las sanciones previstas en la ley electoral citada, pueden ser presentadas por partidos políticos, o bien, por algún ciudadano o ente que tenga conocimiento de ellos, toda vez que, aun cuando el artículo 482, fracción I, inciso a), de la ley electoral local en cita, prevé como requisito del escrito de presentación de la correspondiente denuncia de hechos, que contenga el nombre del partido político denunciante y del suscriptor quien deberá ser su representante legítimo, éste debe entenderse como enunciativo e hipotético, es decir, sólo aplicable para el caso en que la denuncia sea presentada por un instituto político de esa naturaleza, de conformidad con lo previsto en el artículo 93 del mismo cuerpo normativo, pues el artículo 92 de la propia Ley de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Baja California prevé, en términos generales, que la violación de las disposiciones legales por algún partido político sea sancionada por el Consejo Estatal Electoral, lo cual puede ocurrir no sólo cuando la denuncia la realice un partido político, sino también cuando la autoridad electoral administrativa conoce de la probable infracción administrativa que haya cometido este último, ya sea directamente en el desempeño de sus funciones o a través de la queja o denuncia que interponga un ciudadano, máxime que entre las obligaciones de los partidos políticos, cuya inobservancia es susceptible de ser sancionada en los términos del referido precepto, en relación con el artículo 90, fracción II, del propio ordenamiento, se encuentra la de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus*”**

militantes a los principios del estado democrático, respetando los derechos de los ciudadanos.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-772/2002.—Milton E. Castellanos Gout.—16 de agosto de 2002.—Unanimidad de votos.—Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez.—Secretario: Gabriel Mendoza Elvira.

Revista Justicia Electoral 2004, Tercera Época, suplemento 7, páginas 50-51, Sala Superior, tesis S3EL 021/2003.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 805-806."

"PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LOS HECHOS DENUNCIADOS SÓLO SON LA BASE DEL INICIO DE LA INVESTIGACIÓN.—Conforme con el artículo 82, párrafo 1, inciso t), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales **para conocer la verdad de los hechos**, es indudable que el ejercicio de la facultad de investigación que tiene el Instituto Federal Electoral, a través del secretario de la Junta General Ejecutiva no está sujeto o condicionado a los estrictos puntos de hecho referidos en el escrito de queja o denuncia. Estos puntos constituyen simplemente la base indispensable para dar inicio al procedimiento correspondiente, pero una vez que el órgano sustanciador determina, prima facie, que tales cuestiones fácticas pueden ser materia de tal procedimiento, **dicho órgano está facultado para hacer uso de esos poderes con el fin de llegar al conocimiento de la verdad de las cosas, en acatamiento de los principios de certeza y legalidad que rigen en la materia.**

Recurso de apelación. SUP-RAP-009/2000.—Coalición Alianza por México.—21 de marzo de 2000.—Unanimidad de votos.—Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata.—Secretario: David Solís Pérez.

Revista Justicia Electoral 2003, Tercera Época, suplemento 6, página 178, Sala Superior, tesis S3EL 116/2002.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 806-807."

Que queda de manifiesto que el órgano electoral conocerá de las quejas de hechos o conductas en que incurran personas físicas o morales (*Dirigentes, candidatos, miembros o simpatizantes de partidos políticos; ciudadanos; partidos políticos; coaliciones, entre otros*), que sean hechas del conocimiento del órgano electoral y se consideren violatorias de la normativa electoral, que merezcan en su caso, la aplicación de las sanciones previstas en la Legislación Electoral, por lo cual el órgano electoral se encuentra facultado para hacer uso de sus atribuciones con el fin de llegar al conocimiento de la verdad de las cosas, en acatamiento de los principios rectores de certeza, objetividad y legalidad que rigen en materia electoral.

Quinto.- Que la parte actora en la Queja Administrativa que se resuelve, señala en su escrito de queja que los actos y/o actividades realizadas a favor del Candidato Gerardo de Jesús Félix Domínguez, pueden ser hechos constitutivos de delito e incluso solicita a esta autoridad administrativa electoral que haga del conocimiento a la autoridad penal el documento que contiene la queja administrativa que hay se resuelve, por lo que la parte actora manifiesta de manera expresa que este órgano electoral no es el competente para sancionar dichas conductas presuntamente ilícitas.

Ahora bien, en el documento de queja también se hace mención a que se están utilizando recursos públicos, para favorecer al C. Gerardo de Jesús Félix Domínguez, por lo que la parte actora considera que esta violentando el artículo 142 en su párrafo 1 de la Ley Electoral vigente en esta entidad federativa, pero en ninguna parte del escrito o de los anexos que se adjuntan a éste, puede desprenderse que efectivamente eso sucede, lo anterior de conformidad a lo señalado en el considerando cuarto del dictamen rendido y aprobado por la Junta Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, en fecha diecisiete (17) de julio de dos mil siete (2007).

Sexto.- De tal manera del estudio realizado al escrito de queja en las consideraciones que anteceden, puede advertirse que se actualiza uno de los supuestos normativos previstos en el artículo 21 párrafo 2, fracción III del Reglamento para el Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral, como se señala a continuación:

“Artículo 21

1. El Consejo General podrá desechar de plano aquellas quejas que considere notoriamente improcedente cuando:

...

2. La queja será improcedente cuando.

...

III. Por la materia de los actos, hechos u omisiones denunciados, aún y cuando estos se llegaran a acreditar y el Instituto no sea la autoridad competente para conocer de los mismos.”

Por lo expresado anteriormente, se desprende que el supuesto normativo señalado en el citado artículo, es el adecuado para satisfacer las pretensiones de la parte actora, en consecuencia, se le dejan a salvo sus derechos para que promueva como a su derecho convenga ante la autoridad competente,

Séptimo.- Que de conformidad con las consideraciones anteriormente vertidas, se declara improcedente la queja que contiene el Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral, PAS-IEEZ-JE-25/2007, de conformidad con la fracción III, párrafo 2, artículo 21 del Reglamento para el Procedimiento Administrativo Sancionador.

Octavo.- Que en ejercicio de las atribuciones que le concede el Reglamento para el Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral la Junta Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, por conducto de la Consejera Presidenta, somete a la consideración del Consejo General el Dictamen relativo al expediente marcado con el número PAS-IEEZ-JE-25/2007, instaurado en contra del C. Gerardo de Jesús Félix Domínguez, candidato a Diputado por el II Distrito Electoral, postulado por la Coalición "Alianza por Zacatecas", por presuntas violaciones y faltas al artículo 142, párrafo 1, de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, para los efectos legales conducentes.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo que disponen los artículos 8, 14, 16, 41, 116, fracción IV, incisos a, b), c), e), i), y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, 29, 35, 36, 38, fracciones I, II y III y 43 de la Constitución Política del Estado de Zacatecas; 1, 2, 3, 5, párrafo 1, fracciones XV, XXIV, XXV y XXIX, 36, 98, 101, 102, 103, 142, 241, 242, 243 y demás relativos aplicables de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas; 1, 2, 3, 4, 5, 7, 8, 19, 23, párrafo 1, fracciones I, III, XXVIII, LVII y LVIII, 38, párrafo 1, 44, fracciones VII y XII y demás relativos aplicables de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas; 3, 17 y demás relativos aplicables de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas; 1, 2, 6, 7, 8 y demás relativos aplicables del Reglamento Interior del Instituto Electoral para el Estado de Zacatecas; 1, 2, 3, 4, 5 párrafo 1, 15, 21 párrafo 2, fracción III, 22 párrafo 1, 25, 64, 66, 67, 68 y demás relativos y aplicables del Reglamento para el Procedimiento Administrativo sancionador Electoral y las Tesis de Jurisprudencia y Tesis Relevantes emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, considera que es de resolverse y como al efecto se

RESUELVE:

PRIMERO: Este Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas aprueba la presente Resolución y hace suyo el Dictamen que rinde la Junta Ejecutiva, respecto del Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral, derivado de la queja administrativa presentada por la C. Armandina Godina Guzmán, Representante propietaria del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Distrital Electoral número II, con cabecera en Zacatecas, Zacatecas, en contra del C. Gerardo de Jesús Félix Domínguez, candidato a Diputado por el II Distrito Electoral, postulado por la Coalición "Alianza por Zacatecas", por presuntas violaciones y faltas al artículo 142, párrafo 1, de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, identificado con el número de expediente PAS-IEEZ-JE-25/2007, mismo que se anexa a la presente resolución para que forme parte de la misma.

SEGUNDO: Se declara improcedente la queja que contiene el Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral promovido por la C. Armandina Godina Guzmán representante propietaria del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Distrital Electoral II, dejando a salvo los derechos del quejoso para que promueva lo que a su interés convenga ante la autoridad competente correspondiente.

TERCERO: Notifíquese la presente Resolución a la promovente Armandina Godina Guzmán, en el domicilio señalado para tal efecto conforme a derecho.

En su oportunidad archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido. **Cúmplase.-**

Así, lo resolvió el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, ante el Secretario Ejecutivo, que autoriza y da fe. **Conste.-**

Dada en la Sala de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, a los siete (7) días del mes de noviembre del año de dos mil siete (2007).

Lic. Leticia Catalina Soto Acosta

Consejera Presidenta.

Lic. Arturo Sosa Carlos

Secretario Ejecutivo.

Expediente número: PAS-IEEZ-JE/024/2007

Quejoso: Armandina Godina Guzmán Representante Propietaria del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Distrital número II de Zacatecas.

Denunciado: Lic. Amalia Dolores García Medina Gobernadora del Estado de Zacatecas.

Acto Denunciado: El uso de programas de carácter social para actos de propaganda electoral, actos que pueden constituir infracciones al artículo 142, párrafo 2, de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas.

Resolución del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, respecto del Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral PAS-IEEZ-JE-024/2007, promovido por la C. Armandina Godina Guzmán en contra de la C. Amalia Dolores García Medina, Gobernadora Constitucional del Estado de Zacatecas, por su presunta responsabilidad en la comisión de actos o hechos que pudieran constituir infracciones a lo previsto en el artículo 142, párrafo 2 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas.

Visto el Dictamen presentado por la Junta Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, respecto del Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral PAS-IEEZ-JE-024/2007, promovido por Armandina Godina Guzmán en contra de la C. Amalia Dolores García Medina, Gobernadora Constitucional del Estado de Zacatecas, por su presunta responsabilidad en la comisión de actos o hechos que pudieran constituir infracciones a lo previsto en el artículo 142, párrafo 2 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, para que el Consejo General, en ejercicio de sus atribuciones y de conformidad con los siguientes

RESULTANDOS:

1. El cinco (5) de junio del año en curso, se recibió en la oficialía de partes de este órgano electoral escrito presentado por la C. Armandina Godina Guzmán en su carácter de Representante Propietaria del Partido

Revolucionario Institucional ante el Consejo Distrital II, en contra de la C. Lic. Amalia Dolores García Medina, por su presunta responsabilidad en la comisión de actos o hechos que pudieran constituir infracciones a lo previsto en el artículo 142, párrafo 2 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas,

2. El siete (7) de junio del año en curso, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, emitió auto de recepción de escrito de queja administrativa, informando en la misma fecha a la Junta Ejecutiva por escrito de la recepción del mismo, para los efectos legales correspondientes.
3. La Junta Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, mediante auto de fecha ocho (8) de junio de dos mil siete (2007), acordó, tener por recibida la queja interpuesta por la C. Armandina Godina Guzmán, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, ante el Consejo Distrital Electoral No. II, en contra de la Licenciada Amalia García Medina, Gobernadora Constitucional del Estado de Zacatecas, por su presunta responsabilidad en la comisión de actos o hechos que pudieran constituir infracciones a lo previsto en el artículo 142, párrafo 2 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas.
4. El veinticinco (25) de septiembre del año curso, los integrantes de la Junta Ejecutiva al examinar y revisar conjuntamente el escrito de queja interpuesto, determinaron emitir el dictamen dentro del Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral PAS-IEEZ-JE-024/07, proponiendo en ejercicio de sus atribuciones y de conformidad con lo previsto en el artículo 21, párrafo 1, fracciones IV y V del Reglamento para el Procedimiento

Administrativo Sancionador Electoral al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, el desechamiento de la queja administrativa interpuesta por la C. Armandina Godina Guzmán, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, ante el Consejo Distrital Electoral No. II, en contra de la Licenciada Amalia García Medina, Gobernadora Constitucional del Estado de Zacatecas, por su presunta responsabilidad en la comisión de actos o hechos que pudieran constituir infracciones a lo previsto en el artículo 142, párrafo 2 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, con fundamento en los siguientes

CONSIDERANDOS:

Primero. Que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas es de conformidad con lo previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 116, fracción IV, inciso d); 1, 2, 19, 23, párrafo 1, fracciones I, XXV y LVIII, 35, fracción VIII, 44, párrafo 1, fracción IV de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas; 1, 2, 3, párrafo 1, inciso a) fracción VI, 4, 5, párrafo 1, fracción II, 67 del Reglamento para el Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral, el órgano electoral competente para conocer y resolver sobre la interposición de la quejas administrativas.

Segundo. Que los artículos 243 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas; 19 y 23, párrafo 1, fracciones I, VII, XXVIII, LVII y LVIII de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, señalan que el Consejo General es el órgano superior de dirección del Instituto y tiene las atribuciones de: "Vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral; Vigilar que las actividades de los partidos políticos y en su caso coaliciones, se desarrollen de conformidad con la legislación aplicable y que cumplan con las

obligaciones a que están sujetos; Dictar los acuerdos que considere necesarios para el eficaz cumplimiento de los fines del Instituto; Conocer de las faltas e infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan en los términos previstos en la presente Ley; y Las demás que le confiera la Constitución, la ley y demás legislación aplicable.”

Tercero. Que en términos de lo dispuesto por el artículo 5 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, el Instituto Electoral tiene como fines: “Contribuir al desarrollo de la vida democrática en la entidad; Promover, fomentar y preservar el fortalecimiento democrático del sistema de partidos políticos en el Estado; Asegurar a los ciudadanos zacatecanos el ejercicio de sus derechos político-electorales; Garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los Poderes Legislativo, Ejecutivo, así como de los miembros de los Ayuntamientos del Estado; Velar por la autenticidad y efectividad del sufragio popular; Coadyuvar en la promoción del voto y difundir la cultura democrática; y Garantizar la celebración pacífica de los procesos de participación ciudadana.”

Cuarto. Que la Junta Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, en ejercicio de sus atribuciones previstas en el Reglamento para el Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral, por conducto de la Consejera Presidenta, somete a la consideración del Consejo General el Dictamen relativo al expediente marcado con el número PAS-IEEZ-JE-024/2007, instaurado en contra de la C. Licenciada Amalia Dolores García Medina, Gobernadora Constitucional del Estado de Zacatecas por su presunta responsabilidad en la comisión actos que pudieran constituir infracciones a lo previsto por el artículo 142, párrafo 2 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas.

Quinto. Que de conformidad a lo dispuesto por los artículos 23, párrafo 1, fracciones XXV, LVII y LVIII, 65, párrafo 1, fracción VII de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas; 21, 22, 64, 66 y 69 del Reglamento para el Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas es el órgano competente para resolver e imponer las sanciones correspondientes, por la comisión de faltas administrativas, por parte de los partidos políticos, coaliciones y sus candidatos.

En lo que corresponde, sirven de apoyo a lo manifestado con antelación y en materia del Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral, las Tesis Relevantes, números S3EL 021/2003 y S3EL 116/2002, emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial, consultables en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, y en la página de Internet <http://www.trife.gob.mx>, con los rubros y textos siguientes:

“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LOS CIUDADANOS ESTÁN LEGITIMADOS PARA PRESENTAR QUEJA O DENUNCIA DE HECHOS (Legislación de Baja California).—Según se desprende de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 5o., párrafos sexto y noveno, de la Constitución Política del Estado de Baja California; 50; 90, fracción II; 92; 93; 111; 122, fracciones XXVIII y XXXVII, y 482, fracción I, inciso a), de la ley de instituciones y procesos electorales de la misma entidad federativa, las denuncias de hechos o conductas de partidos políticos que se consideren violatorias de la normativa electoral y que, por ende, merezcan la aplicación de las sanciones previstas en la ley electoral citada, pueden ser presentadas por partidos políticos, o bien, por algún ciudadano o ente que tenga conocimiento de ellos, toda vez que, aun cuando el artículo 482, fracción I, inciso a), de la ley electoral local en cita, prevé como requisito del escrito de presentación de la correspondiente denuncia de hechos, que contenga el nombre del partido político denunciante y del suscriptor quien deberá ser su representante legítimo, éste debe entenderse como enunciativo e hipotético, es decir, sólo aplicable para el caso en que la denuncia sea presentada por un instituto político de esa naturaleza, de conformidad con lo previsto en el artículo 93 del mismo cuerpo normativo, pues el artículo 92 de la propia Ley de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Baja California prevé, en términos generales, que la violación de las disposiciones legales por algún partido político sea sancionada por el Consejo Estatal Electoral, lo cual puede ocurrir no sólo cuando la denuncia la realice un partido político, sino también cuando la autoridad electoral administrativa conoce de la probable

infracción administrativa que haya cometido este último, ya sea directamente en el desempeño de sus funciones o a través de la queja o denuncia que interponga un ciudadano, máxime que entre las obligaciones de los partidos políticos, cuya inobservancia es susceptible de ser sancionada en los términos del referido precepto, en relación con el artículo 90, fracción II, del propio ordenamiento, se encuentra la de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del estado democrático, respetando los derechos de los ciudadanos.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-772/2002 —Milton E. Castellanos Gout.—16 de agosto de 2002.—Unanimidad de votos.—Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez —Secretario: Gabriel Mendoza Elvira

Revista Justicia Electoral 2004, Tercera Época, suplemento 7, páginas 50-51, Sala Superior, tesis S3EL 021/2003

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 805-806.”

“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LOS HECHOS DENUNCIADOS SÓLO SON LA BASE DEL INICIO DE LA INVESTIGACIÓN.—Conforme con el artículo 82, párrafo 1, inciso t), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales para conocer la verdad de los hechos, es indudable que el ejercicio de la facultad de investigación que tiene el Instituto Federal Electoral, a través del secretario de la Junta General Ejecutiva no está sujeto o condicionado a los estrictos puntos de hecho referidos en el escrito de queja o denuncia. Estos puntos constituyen simplemente la base indispensable para dar inicio al procedimiento correspondiente, pero una vez que el órgano sustanciador determina, prima facie, que tales cuestiones fácticas pueden ser materia de tal procedimiento, dicho órgano está facultado para hacer uso de esos poderes con el fin de llegar al conocimiento de la verdad de las cosas, en acatamiento de los principios de certeza y legalidad que rigen en la materia

Recurso de apelación. SUP-RAP-009/2000 —Coalición Alianza por México —21 de marzo de 2000 —Unanimidad de votos —Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata.—Secretario: David Solís Pérez.

Revista Justicia Electoral 2003, Tercera Época, suplemento 6, página 178, Sala Superior, tesis S3EL 116/2002.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 806-807.”

Sexto. Que del considerando que antecede se desprende que el órgano electoral conocerá de las quejas de hechos o conductas en que incurran las autoridades estatales y municipales por incumplimiento en tiempo y forma a lo dispuesto por el

artículo 11 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, que sean hechas del conocimiento del órgano electoral y se consideren violatorias de la normativa electoral, que merezcan en su caso, la aplicación de las sanciones previstas en la Legislación Electoral, por lo cual el órgano electoral se encuentra facultado para hacer uso de sus atribuciones con el fin de llegar al conocimiento de la verdad de las cosas, en acatamiento de los principios rectores de certeza, objetividad y legalidad que rigen en materia electoral.

Séptimo. Que no obstante lo anterior, la queja administrativa interpuesta por la C. Armandina Godína Guzmán, en contra de la Licenciada Amalia García Medina, se debe declarar improcedente y como consecuencia de ello desecharse de plano, con fundamento en lo siguiente:

1. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 14 establece el principio de legalidad que debe prevalecer en todo acto de autoridad, el cual establece que: "En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata." y el artículo 16 de la Carta Magna, consagra claramente la garantía de fundamentación y motivación de los actos cuando señala "Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento".

Requisitos que deberán de cumplirse a efecto de que los actos de las autoridades, dirigidos a causar, por lo menos molestia a determinados sujetos en sus derechos, se emitan respetando las exigencias constitucionales de garantía de legalidad,

fundamentación, motivación y apoyada clara y fehacientemente en los preceptos previamente establecidos en la legislación de la materia.

Sirve de sustento a lo anterior las Tesis S3ELJ 21/2001 S3ELJ 05/2002, emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial, consultables en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, y en la pagina de Internet <http://www.trife.gob.mx>, con el rubro y texto siguiente:

PRINCIPIO DE LEGALIDAD ELECTORAL—De conformidad con las reformas a los artículos 41, fracción IV; 99, párrafo cuarto; 105, fracción II y 116, fracción IV, incisos b) y d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en términos de los artículos 186 y 189 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 3o. de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se estableció un sistema integral de justicia en materia electoral cuya trascendencia radica en que por primera vez en el orden jurídico mexicano se prevén los mecanismos para que todas las leyes, actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a lo previsto en la Constitución federal y, en su caso, las disposiciones legales aplicables, tanto para proteger los derechos político-electorales de los ciudadanos mexicanos como para efectuar la revisión de la constitucionalidad o, en su caso, legalidad de los actos y resoluciones definitivos de las autoridades electorales federales y locales.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-085/97 —Partido Acción Nacional —5 de septiembre de 1997.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-460/2000.—Partido Acción Nacional —29 de diciembre de 2000.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-009/2001 —Partido de Baja California —26 de febrero de 2001.—Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 2002, suplemento 5, páginas 24-25, Sala Superior, tesis S3ELJ 21/2001.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 234-235.

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (Legislación de Aguascalientes y similares).—Conforme se dispone en el artículo 28, fracción IV, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Aguascalientes, los acuerdos, resoluciones o sentencias que pronuncien el

Consejo General del Instituto Electoral del Estado, los consejos distritales y municipales, así como el tribunal local electoral deben contener, entre otros requisitos, los fundamentos jurídicos y razonamientos lógico-jurídicos que sirvan de base para la resolución o sentencia, de lo que se deduce que es la sentencia, resolución o acuerdo, entendido como un acto jurídico completo y no en una de sus partes, lo que debe estar debidamente fundado y motivado, por lo que no existe obligación para la autoridad jurisdiccional de fundar y motivar cada uno de los considerandos en que, por razones metodológicas, divide una sentencia o resolución, sino que las resoluciones o sentencias deben ser consideradas como una unidad y, en ese tenor, para que cumplan con las exigencias constitucionales y legales de la debida fundamentación y motivación, basta que a lo largo de la misma se expresen las razones y motivos que conducen a la autoridad emisora a adoptar determinada solución jurídica a un caso sometido a su competencia o jurisdicción y que señale con precisión los preceptos constitucionales y legales que sustentan la determinación que adopta.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-056/2001.—Partido del Trabajo —13 de julio de 2001.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-377/2001.—Partido de la Revolución Democrática —13 de enero de 2002.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-383/2001.—Partido de la Revolución Democrática —13 de enero de 2002.—Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 2003, suplemento 6, páginas 36-37, Sala Superior, tesis S3ELJ 05/2002.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 141-142.

2. La Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas en su título décimo relativo a las infracciones y de las Sanciones Administrativas, en su capítulo único establece:

ARTICULO 65

1. El Consejo General conocerá de las infracciones y en su caso, aplicará previa audiencia del infractor, las correspondientes sanciones, a las personas, servidores públicos, instituciones y entidades siguientes:
 - I. Los observadores electorales;
 - II. Las organizaciones a que pertenezcan los observadores electorales;
 - III. Las autoridades estatales y municipales por incumplimiento en tiempo y forma a lo dispuesto por el artículo 11 de esta ley;

- IV. Los funcionarios electorales, de conformidad con esta ley y el Estatuto;
- V. Los notarios públicos en el Estado, por incumplimiento a las obligaciones que les impone la Ley Electoral;
- VI. Quienes violen las disposiciones de la Ley Electoral en materia de financiamiento;
- VII. Los dirigentes, candidatos, miembros o simpatizantes de los partidos políticos;
- VIII. Los partidos políticos;
- IX. Las coaliciones; y
- X. Los jueces integrantes del Poder Judicial del Estado y los Agentes del Ministerio Público.

ARTÍCULO 67

1. Cuando las autoridades estatales y municipales incurran en infracciones al artículo 11 de esta ley, el Instituto integrará un expediente y la resolución será remitido al titular, representante o superior jerárquico de la entidad a que pertenezca el infractor, para que se proceda en términos de ley.
2. El titular a que se refiere el párrafo anterior deberá comunicar al Instituto, las medidas que hayan adoptado en el caso.

Obligaciones de Autoridades Auxiliares

ARTICULO 11

1. A solicitud de los presidentes respectivos, las autoridades federales, estatales y municipales, deberán proporcionar a los órganos electorales, los informes, las certificaciones y el auxilio de la fuerza pública necesarios para el cumplimiento de sus funciones.

De los preceptos legales citados con antelación, se deduce que ésta autoridad administrativa electoral, es competente para conocer de infracciones cometidas por autoridades federales, estatales y municipales únicamente cuando las mismas no proporcionen informes, certificaciones y el auxilio de la fuerza pública cuando les sea solicitada por los órganos electorales para el cumplimiento de sus funciones, por lo que, el caso que nos ocupa no encuadra en dicho supuesto.

De lo anterior se deduce, que esta autoridad administrativa se encuentra ante la imposibilidad legal para en caso de acreditarse el acto o la supuesta infracción a la legislación electoral de sancionar a la presunta infractora, al no existir en nuestra legislación una sanción específica para la supuesta conducta desplegada, y al no ser la denunciada un ente sujeto a sanción por la legislación electoral del Estado de Zacatecas, por lo que en estricto apego al principio de legalidad previsto en nuestra Carta Magna, que en el caso aplica y funciona como un límite al contenido

de la ley, la cual debe contener una regulación suficiente para delimitar la discrecionalidad, en el caso, de los órganos electorales, esta autoridad administrativa debe desechar de plano el escrito de queja presentado por la C. Armandina Godína Guzmán.

En cuanto a lo que interesa, sirve de apoyo a lo manifestado con antelación y en materia del Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral, la Tesis Relevante, número S3EL 045/2001, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial, consultable en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, y en la página de Internet <http://www.trife.gob.mx>, con el rubro y texto siguiente:

ANALOGÍA Y MAYORÍA DE RAZÓN. ALCANCES EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL.—Del contenido del artículo 14, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relativo a la prohibición de imponer, en los juicios del orden criminal, por simple analogía y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trate, se arriba a la convicción de que tales reglas son igualmente aplicables para aquellas disposiciones de las que se derive la posibilidad de imponer una sanción de naturaleza administrativa en materia electoral. En efecto, en un importante sector de la doctrina contemporánea prevalece la tesis de que no hay diferencias sustanciales, cualitativas o cuantitativas, que pudieran justificar una regulación distinta, por lo que se ha concluido que la tipificación de una conducta como infracción administrativa o criminal es el resultado de una decisión de política legislativa que, bajo ciertos márgenes, tiende a diseñar una estrategia diferenciada de lucha contra la criminalidad, con el propósito fundamental de evitar la sobrecarga, en exceso, de la maquinaria judicial, para ponerla en condiciones de actuar más eficazmente en los ilícitos más graves y relevantes para la sociedad. De ahí que la extensión de las garantías típicas del proceso penal, como la señalada, se justifique por el carácter sancionador del procedimiento, pues con ello se impide que, de hecho, sufran un menoscabo las garantías constitucionales y procedimentales constitucionalmente establecidas. Y es que, al final de cuentas, las contravenciones administrativas se integran en el supraconcepto de lo ilícito, en el que ambas infracciones, la administrativa y la penal, exigen un comportamiento humano (aunque en la administrativa normalmente se permita imputar la consecuencia a un ente o persona moral), positivo o negativo, una antijuridicidad, la culpabilidad, el resultado potencial o actualmente dañoso y la relación causal entre éste y la acción, esencia unitaria que, no obstante, permite los rasgos diferenciales inherentes a la distinta función, ya que la traslación de las garantías constitucionales del orden penal al derecho administrativo sancionador no puede

hacerse en forma automática, porque la aplicación de tales garantías al procedimiento administrativo sólo es posible en la medida en que resulten compatibles con su naturaleza.

Juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-073/2001.—Partido del Trabajo.—13 de julio de 2001.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Luis de la Peza.—Secretario: Felipe de la Mata Pizafía

Revista Justicia Electoral 2002, Tercera Época, suplemento 5, página 31, Sala Superior, tesis S3EL 045/2001.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 346-347.

Igualmente aplica en la sustancia la Tesis S3ELJ 07/2005 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial, consultable en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, y en la pagina de Internet <http://www.trife.gob.mx>, con el rubro y texto siguiente:

RÉGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. PRINCIPIOS JURÍDICOS APLICABLES.—Tratándose del incumplimiento de un deber jurídico, en tanto presupuesto normativo, y la sanción, entendida como consecuencia jurídica, es necesario subrayar que por llevar implícito el ejercicio del poder correctivo o sancionador del Estado (*ius puniendi*), incluido todo organismo público (tanto centralizado como descentralizado y, en el caso específico del Instituto Federal Electoral, autónomo) debe atenderse a los principios jurídicos que prevalecen cuando se pretende restringir, limitar, suspender o privar de cierto derecho a algún sujeto, para el efecto de evitar la supresión total de la esfera de derechos políticos de los ciudadanos o sus organizaciones políticas con la consecuente trasgresión de los principios constitucionales de legalidad y certeza, máxime cuando se reconoce que ese poder punitivo estatal está puntualmente limitado por el aludido principio de legalidad. Así, el referido principio constitucional de legalidad electoral en cuestiones relacionadas con el operador jurídico: La ley ... señalará las sanciones que deban imponerse por el incumplimiento de ... (dichas) disposiciones (artículo 41, párrafo segundo, fracción II, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos), es la expresión del principio general del derecho *nullum crimen, nulla poena sine lege praevia, scripta et stricta*, aplicable al presente caso en términos de los artículos 3, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo cual implica que en el régimen administrativo sancionador electoral existe: a) Un principio de reserva legal (lo no prohibido está permitido), así como el carácter limitado y exclusivo de sus disposiciones, esto es, sólo las normas jurídicas legislativas determinan la causa de incumplimiento o falta, en suma, el presupuesto de la sanción; b)

El supuesto normativo y la sanción deben estar determinados legislativamente en forma previa a la comisión del hecho; c) La norma jurídica que prevea una falta o sanción debe estar expresada en una forma escrita (abstracta, general e impersonal), a efecto de que los destinatarios (tanto ciudadanos, como partidos políticos, agrupaciones políticas y autoridades administrativas y jurisdiccionales, en materia electoral) conozcan cuáles son las conductas ordenadas o prohibidas, así como las consecuencias jurídicas que provoca su inobservancia, lo cual da vigencia a los principios constitucionales de certeza y objetividad (en este caso, como en el de lo expuesto en el inciso anterior, se está en presencia de la llamada garantía de tipicidad) y, d) Las normas requieren una interpretación y aplicación estricta (odiosa sunt restringenda), porque mínimo debe ser el ejercicio de ese poder correctivo estatal, siempre acotado y muy limitado, por cuanto que los requisitos para su puesta en marcha deben ser estrechos o restrictivos.

Tercera Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-013/98.—Partido Revolucionario Institucional—24 de septiembre de 1998.—Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-034/2003 y acumulado.—Partido de la Revolución Democrática—26 de junio de 2003.—Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-025/2004.—Partido Verde Ecologista de México—11 de junio de 2004.—Unanimidad de votos.

Sala Superior, tesis S3ELJ 07/2005.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 276-278.

Octavo Por lo expuesto, esta autoridad electoral determina que en el caso concreto de conformidad con lo previsto por el artículo 21, párrafo 1, fracciones IV y V, del Reglamento de la materia, en relación con el artículo 14, párrafo tercero de la Carta Magna, que establece la determinación de la infracción y la aplicación de las sanciones, mismas que en el caso, están previstas en el título tercero, capítulo único relativo a las infracciones y sanciones del Reglamento para el Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral, debe realizarse de manera estricta, sin que quepa la analogía ni la mayoría de razón, resultando de lo anterior y aplicado al caso, procedente desechar de plano la queja interpuesta ante esta autoridad electoral.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo que disponen los artículos 14, 16, 116, fracción IV, inciso d) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, 29, 35, 38, fracciones I, II y III y 42 de la Constitución Política del Estado de Zacatecas; 1, 2, 3, 241, 242, 243 y demás relativos aplicables de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas; 1, 3, 4, 5, 7, 8, 19, 23, párrafo 1, fracciones I, XXV, LVII y LVIII, 38, párrafo 1, 44, fracciones VII y XII y demás relativos aplicables de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas; 1, 2, 4, 5 párrafo 1 fracción II, 21 párrafo 1, fracción V, 22 párrafo 1, 25, 67, 68 y demás relativos y aplicables del Reglamento para el Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral y las Tesis de Jurisprudencia y Tesis Relevantes emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, considera que es de resolverse y como al efecto se

RESUELVE:

PRIMERO. Este Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas aprueba la presente Resolución y hace suyo el Dictamen que rinde la Junta Ejecutiva, dentro del Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral PAS-IEEZ-JE-024/2007, mismo que se anexa a la presente resolución para que forme parte de la misma.

SEGUNDO. Se **desecha** de plano con fundamento en lo expuesto en los considerandos séptimo y octavo de la presente resolución, el Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral PAS-IEEZ-JE-024/2007, interpuesto por la C. Armandina Godína Guzmán, Representante del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Distrital No. II, en contra de la C. Licenciada Amalia

D. García Medina, Gobernadora Constitucional del Estado de Zacatecas, por no ser un ente de los previstos en el Título Tercero, Capítulo Único del Reglamento para el Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral.

TERCERO. Notifíquese personalmente la presente Resolución a la promovente C. Armandina Godina Guzmán en el domicilio señalado para tal efecto conforme a derecho.

CUARTO. En su oportunidad archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Dada en la Sala de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, a los siete (7) días del mes de noviembre del año de dos mil siete (2007).

Lic. Leticia Catalina Soto Acosta.

Consejera Presidenta.

Lic. Arturo Sosa Carlos.

Secretario Ejecutivo.

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

EXPEDIENTE:
PAS-IEEZ-JE-23/2007

QUEJOSO:
Partido Acción Nacional



DENUNCIADO:
C. Amalia Dolores García Medina,
Gobernadora Constitucional del Estado
de Zacatecas

Acto o Hecho denunciado:
Presuntas violaciones a la Constitución Política del Estado de Zacatecas, a la Ley Electoral del Estado de Zacatecas y a los principios de legalidad y equidad que rigen en materia electoral.

Resolución del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, recaída al expediente marcado con la clave **PAS-IEEZ-JE-23/2007** conformado con motivo de la queja presentada por el Partido Acción Nacional, por conducto del C. Sergio García Castañeda, quien se ostenta como representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo Municipal Electoral de Río Grande, Zacatecas, del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, en contra de la C. Amalia Dolores García Medina, Gobernadora Constitucional del Estado de Zacatecas, por presuntas violaciones a la Constitución Política del Estado de Zacatecas, a la Ley Electoral del Estado de Zacatecas y a los principios rectores de legalidad y equidad que rigen en materia electoral, con base en el Dictamen formulado por la Junta Ejecutiva de esta autoridad administrativa electoral.

Resultando

1. El veinticinco de mayo de dos mil siete, al Partido Acción Nacional, a través del C. Sergio García Castañeda, quien se ostentó como representante propietario de dicho instituto político ante el Consejo Municipal Electoral de Río Grande, Zacatecas del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas,

presentó ante el referido órgano electoral escrito de queja administrativa en contra de la C. Amalia Dolores García Medina, Gobernadora Constitucional del Estado, por supuestas violaciones a la Constitución Política del Estado de Zacatecas, a la Ley Electoral del Estado de Zacatecas y a los principios de legalidad y equidad que rigen en materia electoral.

2. Con base en el artículo 7 del Reglamento para el procedimiento administrativo sancionador electoral, en virtud de que el escrito de queja se encuentra dirigido a la Consejera Presidenta de este órgano colegiado, el Secretario Ejecutivo del Consejo Municipal Electoral de Río Grande, Zacatecas, determinó mediante proveído de fecha veinticinco de mayo del año actual, remitir los documentos respectivos a la Junta Ejecutiva para los efectos legales conducentes.
3. El primero de junio de dos mil siete, en la oficialía de partes de la Secretaría Ejecutiva de este Consejo General, se recibió el oficio CME-119/07, de esa misma fecha y suscrito por Edgar de la Rosa Sandoval, Secretario Ejecutivo del Consejo Municipal Electoral de Río Grande, Zacatecas, mediante el cual, entre otros documentos, remite la queja referida en el punto uno que precede.
4. El día once de junio del año actual, el Secretario Ejecutivo del Consejo General de esta autoridad administrativa electoral, acordó remitir las constancias y documentos relativos a la queja interpuesta por el Partido Acción Nacional, a la Junta Ejecutiva para los efectos legales conducentes.
5. En la misma fecha, mediante oficio IEEZ-02-1008/07 suscrito por el Secretario Ejecutivo del Consejo General, se turnó a la Junta Ejecutiva el expediente conformado con motivo de la queja al rubro citada.
6. En ese mismo día, la Junta Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, emitió auto mediante el cual radicó el expediente citado bajo la clave PAS-IEEZ-JE-23/2007, para los efectos del artículo 15 del Reglamento para el procedimiento administrativo sancionador electoral.
7. En fecha diecisiete de julio del año que transcurre, la Junta Ejecutiva aprobó por unanimidad de votos de sus integrantes el Dictamen recaído al expediente citado en el punto precedente, y que en la parte que interesa literalmente indica:

"AL MARGEN EL LOGOTIPO DEL ORGANISMO ELECTORAL, CON LA LEYENDA: INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE ZACATECAS.- JUNTA EJECUTIVA.

Dictamen de la Junta Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, recaldo al expediente marcado con la clave PAS-IEEZ-JE-23/2007 conformado con motivo de la queja presentada por el Partido Acción Nacional, por conducto del C. Sergio García Castañeda, quien se ostenta como representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo Municipal Electoral de Río Grande, Zacatecas, del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, en contra de la C. Amalia Dolores García Medina, Gobernadora Constitucional del Estado de Zacatecas, por presuntas violaciones a la Constitución Política del Estado de Zacatecas, a la Ley Electoral del Estado de Zacatecas y a los principios rectores de legalidad y equidad que rigen en materia electoral.

Vistos para dictaminar los autos conformados con motivo de la queja administrativa presentada por el C. Sergio García Castañeda, representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo Municipal Electoral de Río Grande, del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, en contra de la C. Amalia Dolores García Medina, por presuntas violaciones a la Constitución Política del Estado de Zacatecas, a la Ley Electoral del Estado de Zacatecas y a los principios de legalidad y equidad que rigen en materia electoral y

Resultando

(...)

Considerandos

Primero.- Que el artículo 116, fracción IV, incisos b) y c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que, en el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales sean principios rectores los de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia. Asimismo, que las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones y las jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia, gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

Segundo.- Que los artículos 38, fracciones I y II, de la Constitución Política del Estado; 5, párrafo primero, fracción XXIV y 242 de la Ley Electoral; y 4, párrafos primero y segundo, de la Ley Orgánica del Instituto Electoral establecen que el Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, como organismo público autónomo y de carácter permanente, está dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, correspondiéndole ser depositario de la autoridad electoral, responsable del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones de los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, y de los miembros de los Ayuntamientos de la entidad. Asimismo, contará con los órganos directivos, ejecutivos, técnicos y de vigilancia que le sean indispensables para el desempeño de su función.

Tercero.- Que en base en el artículo 7 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, el Instituto tiene su domicilio en la Capital del Estado o zona conurbada y ejercerá sus funciones en todo el territorio de la entidad, conforme a la siguiente estructura básica: un Consejo General, la Junta Ejecutiva, los Consejos Distritales y los Consejos Municipales.

Cuarto.- Que atento con lo señalado en la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, los órganos del Instituto se conforman de la manera siguiente:

- "ARTÍCULO 8**
1. Los órganos integrantes del Instituto son:
- I. El Consejo General;
 - II. La Presidencia;
 - III. Las comisiones
 - IV. La Junta Ejecutiva;
 - V. La Secretaría Ejecutiva;
 - VI. Los Consejos Distritales electorales, uno por distrito electoral uninominal con sede en cada municipio que sea cabecera distrital;
 - VII. Los Consejos Municipales que correspondan; y
 - VIII. Las Mesas Directivas de Casilla."

Quinto.- Que esta Junta Ejecutiva es competente para conocer y dictaminar el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 38, fracciones I y II de la Constitución Política del Estado de Zacatecas; 1, 8, párrafo primero, fracción IV, 38, párrafo primero y párrafo segundo, fracción XV y demás relativos aplicables de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas; así como 1, 4, 5, párrafo primero, fracción I, 15, 64, 66 y demás relativos aplicables del Reglamento para el Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral.

Sexto.- Que esta Junta Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas considera que la queja presentada por el Partido Acción Nacional en el Municipio de Río Grande, Zacatecas, debe desecharse por ser notorio que su improcedencia deriva de las disposiciones del Reglamento para el Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral, según se razona enseguida:

La lectura de la queja presentada por el Partido Acción Nacional, a través de quien se ostentó como su representante propietario ante el Consejo Municipal Electoral de Río Grande, Zacatecas de este Instituto Electoral, en principio, lleva a advertir que se presentan deducciones subjetivas y genéricas, en las cuales sólo se evidencian conclusiones vertidas de manera unilateral por el quejoso y que no se exponen los motivos que acrediten transgresiones a normas constitucionales o legales en la materia. Esto es así ya que, resulta de explorado derecho que los principios contenidos y desarrollados por el derecho penal son aplicables mutatis mutandis, al derecho administrativo sancionador electoral. Luego entonces al conocer de una conducta presumiblemente transgresora de la legislación electoral ha de analizarse si existe una norma jurídica que describa y prohíba la conducta denunciada (tipo) y si la acción u omisión del sujeto activo agota los elementos materiales y los normativo-valorativos contenidos en el tipo (tipicidad). Además, en su escrito de queja el denunciante omite precisar los casos específicos en los que, supuestamente se conculcan los principios de equidad y legalidad que rigen en la materia electoral. De igual forma, es notorio y evidente que los argumentos vertidos por el quejoso, no se encuentran al amparo del derecho, ni se acreditan las circunstancias de tiempo, modo y lugar que sirvan para actualizar infracciones a la normatividad electoral.

Ahora bien, también esta Junta Ejecutiva arriba a la conclusión que los hechos y circunstancias alegados por el quejoso no se encuentran acreditados, en virtud de que la estructura de su escrito, contiene únicamente reproducciones de notas periodísticas, además el medio probatorio aportado como documental privada consistente en el ejemplar del periódico denominado "El Sol de Zacatecas", conforme al artículo 55 del Reglamento para el Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral únicamente alcanza el valor de un indicio levísimo, que no es suficiente para acreditar los hechos afirmados por el quejoso.

Lo anterior se refuerza con la siguiente tesis de jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Máximo Tribunal de la Nación en Materia Electoral:

"NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA.—Los medios probatorios que se hacen consistir en notas periodísticas, sólo pueden arrojar indicios sobre los hechos a que se refieren, pero para calificar si se trata de indicios simples o de indicios de mayor grado convictivo, el juzgador debe ponderar las circunstancias existentes en cada caso concreto. Así, si se aportaron varias notas, provenientes de distintos órganos de información, atribuidas a diferentes autores y coincidentes en lo sustancial, y si además no obra constancia de que el afectado con su contenido haya ofrecido algún mentís sobre lo que en las noticias se le atribuye, y en el juicio donde se presenten se concreta a manifestar que esos medios informativos carecen de valor probatorio, pero omite pronunciarse sobre la certeza o falsedad de los hechos consignados en ellos, al sopesar todas esas circunstancias con la aplicación de las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de experiencia, en términos del artículo 16, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, o de la ley que sea aplicable, esto permite otorgar mayor calidad indiciaria a los citados medios de prueba, y por tanto, a que los elementos faltantes para alcanzar la fuerza probatoria plena sean menores que en los casos en que no medien tales circunstancias.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-170/2001—Partido Revolucionario Institucional.—6 de septiembre de 2001—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-349/2001 y acumulado.—Coalición por un Gobierno Diferente—30 de diciembre de 2001.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-024/2002.—Partido Acción Nacional.—30 de enero de 2002—Unanimidad de votos

Revista Justicia Electoral 2003, suplemento 6, página 44, Sala Superior, tesis S3ELJ 38/2002.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, páginas 140-141."

Por tanto, si de lo dicho por el inconforme sólo refiere apreciaciones subjetivas, sin acreditar con otro medio probatorio las consecuencias que a su parecer trajo consigo la supuesta gira de trabajo con el afán de posicionar a un partido de manera explícita e implícita a sus respectivos candidatos, además de que no existen otros elementos para los enlaces correspondientes, debe concluirse en lo intrascendente de sus afirmaciones. Es evidente que de manera tendenciosa se pretenden aducir supuestos hechos basados en un reporte noticiero, reiterando esta Junta Ejecutiva, que el ahora quejoso arriba a conclusiones unilaterales que

no se acreditan con pruebas fehacientes, en tal virtud el escrito de queja interpuesto, es evidentemente frívolo, ya que los hechos denunciados y argumentos vertidos son intrascendentes, en términos del artículo 21, numeral 1, fracción IV, del Reglamento para el Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral.

En tal tesitura, es importante asentar que dentro de los usos normales del lenguaje, tenemos que el Diccionario de la Lengua Española, de la Real Academia Española, en su vigésima edición define la palabra "frívolo" de la siguiente forma:

"Frívolo, la (Del lat. Frivulus) adj. Ligero, veleidoso, insustancial. II 2. Fútil y de poca sustancia. II 3. Voluble, tornadizo, irresponsable. II 4. Dícese de los espectáculos ligeros y sensuales, de sus textos, canciones y bailes, y de las personas, especialmente de las mujeres, que los interpretan. II 5. Dícese de las publicaciones que tratan temas ligeros, con predominio de lo sensual."

El mismo diccionario en sus ediciones vigésima primera y vigésima segunda, se refiere al concepto indicado, en los siguientes términos:

"Frívolo, la. (Del lat. Frivulus) adj. Ligero, veleidoso, insustancial. II 2. Dícese de los espectáculos ligeros y sensuales, de sus textos, canciones y bailes, y de las personas, especialmente de las mujeres, que los interpretan. II 3. Dícese de las publicaciones que tratan temas ligeros, con predominio de lo sensual."

De acuerdo al diccionario en cita, el vocablo "ligero" significa que se hace referencia a cuestiones de poco peso o escasa importancia y consideración; la palabra "insustancial", como se desprende fácilmente de su literalidad, significa que se hace referencia a lo que carece de sustancia o la tiene en un grado mínimo; el vocablo "futilidad" identifica a las cosas de poco aprecio o importancia, por lo regular de discursos y argumentos.

En ese contexto, las quejas promovidas para el conocimiento de infracciones administrativas, con el objeto de determinar la responsabilidad de entes que las ejecuten mediante la valoración de los medios de prueba que obren en autos y, en su caso, de los derivados de la investigación oportuna e imparcial que realice la autoridad electoral de los hechos que originaron el procedimiento, deberán considerarse frívolas siempre que en su escrito el denunciante haga del conocimiento hechos que no se pueden alcanzar en el campo legal, por ser notorio y evidente que no encuentran protección jurídica, o bien, ante la ausencia de las circunstancias de tiempo, modo y lugar que sustenten la actualización del supuesto jurídico en que se apoya.

Así, la interposición de una queja que ponga en acción todo el engranaje de impartición de justicia, debe ante todo, fundarse en escritos y pruebas que estén revestidos de seriedad y trascendencia para los intereses jurídicos de quienes promueven, de lo contrario, cuando las referidas quejas activen los mecanismos de la impartición de justicia con inutilidad evidente y manifiesta, la "frivolidad" de las mismas estará constatada.

En el presente asunto, de la simple lectura de la queja se advierte que los hechos denunciados y las normas supuestamente trasgredidas y la pretensión del quejoso

es evidentemente imposible de alcanzar jurídicamente, por la razón de que no existen hechos ni medios probatorios que sirvan para actualizar los supuestos jurídicos en que se apoya, así como tampoco se acreditan las circunstancias de modo, tiempo y lugar, para acreditar las supuestas trasgresiones.

A mayor abundamiento, se transcriben parte de las argumentaciones vertidas por el actor, mismas que textualmente nos refieren lo siguiente:

"(...)

HECHOS

1. el (sic) sábado 19 de mayo del presente año, la titular del poder ejecutivo del Estado de Zacatecas, en un afán de posesionar a su Partido de manera explícita y de manera implícita a sus respectivos candidatos, se presenta en la jurisdicción municipal de Río Grande, Zacatecas, para llevar a cabo ciertos actos y hechos de promoción política de la obra Federal, Estatal y Municipal, violentado en toda su extensión los principios democráticos de equidad y legalidad, consagrados en la Constitución de México. Afirma que está llevando a cabo una gira de trabajo y reta a la oposición entera a que reflexionen sobre lo que está realizando. Comenta en su intervención en público que "estoy segura de que los que crean que los votos se consiguen a través de la calumnia y la difamación se equivocan, ya que la gente quiere una democracia de calidad" hasta allí la cita textual del diario el "sol de Zacatecas. Según los lineamientos del artículo 4 de los LINEAMIENTOS PARA EL ACCESO EQUITATIVO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, Y EN SU CASO DE COALISIONES (SIC) A LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL. La fracción XXI define la calumnia: como una acusación falsa, hecha maliciosamente para causar daño; y la fracción XXIV, define a la difamación como una conducta consistente en comunicar dolosamente a una persona física o moral, de un hecho cierto o falso, determinado o indeterminado que pueda causar deshonor, descrédito, perjuicio o exponerlo al desprecio de alguien. Como se puede observar es la titular del poder ejecutivo quien aplica estas palabras y hace confesión de parte, para relevar la prueba de la carga en el sentido de ser ella quien difama la calumnia a los Partidos Políticos en lo relativo a la gira que tuvo este fin de semana para promover a sus candidatos y a su Partido El PRD. De tal manera que se acredita la prueba de la carga en el sentido de que reconoce la infracción del principio de equidad y legalidad.

2. la Gobernador (sic) Amalia García Medina, anunció que demandará a la Federación, la entrega del 40% del presupuesto para el frijol (sic) u ayudar a los productores frijoleros. Hasta aquí es un acto que tiene la pureza de difundir una idea de que quien tiene la responsabilidad directa en el problema frijolero es la federación y no el gobierno estatal; es una reflexión que llega a los ciudadanos, en donde la titular del ejecutivo, esta diciendo que solamente el gobierno exitoso es el que ella encabeza y que el gobierno pésimo es el de la Federación. El mensaje implícito es de persuadir el voto hacia el PRD y en contra del PAN, el primero pertenece al del Estado y el segundo el de la federación. El juicio de valor implica un hecho persuasivo.

3. la gobernadora recriminó la actitud asumida por parte de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y alimentación (SAGARPA); instancia centralizada dependiente del poder ejecutivo federal, que aporte el 40%

de los recursos, pero que persisten en dar solo el 10%. Lo cual es injusto e insuficiente para el Estado. De nueva cuenta se observa un juicio de valor, en donde pone como el malo de la película al gobierno federal y como el gobierno en situación de víctima al Estatal. Estos hechos son constitutivos y acreditan la hipótesis del artículo 131 y 132 de la Ley electoral, en donde la gobernadora actúa como vocera oficial del PRD, al llevar a cabo actos de campaña política en donde está debatiendo puntos de vista de los tres espacios de gobierno en demérito solamente del gobierno federal.

4. bajo el Principio General del Derecho, que dice "que lo que abunda no daña" sobre la reiterada forma de publicitar a su Partido y sus candidatos. La Ejecutiva del Estado convoca a todos los productores de frijol –como bien sabe que en esta región del norte del estado el voto duro electoral se encuentra en los campesinos- para "integrarse en una sola unidad para la batalla por Zacatecas" y de la misma manera advirtió que quien no esté integrado en estas (sic) unidad por la batalla por Zacatecas, está traicionando a Zacatecas. Este es un mensaje subliminal en donde amenaza a los productores del campo, que se unan a la "alianza por Zacatecas" en alusión directa de la alianza del PRD y de convergencia y amenaza diciendo que quien no esté en este proyecto, está en contra de sus dos Partidos y por consecuencia de sus candidatos. Dicho sea de paso, el que no vote por los partidos de la gobernadora, están en contra de ella. Está (sic) actitud aparte de dictatorial es una condición que viola el artículo 9° constitucional al no permitir la libre asociación con fines lícitos.

5. en una clara actitud de comprar la voluntad y la inteligencia de la (sic) personas y de los ciudadanos, argumenta: "pido de nueva cuenta el respaldo y la confianza (en otras palabras llámese voto) de los productores para pelear el fideicomiso del frijol (sic) y poderlo repartir (promesa de campaña) y continua (sic) diciendo si par (sic) el fin de este mes (cuando la campaña se encuentra en la temperatura máxima) no se ha liberado el citado fideicomiso del frijol(sic), por parte del gobierno federal, se irán con todo a México y sin(sic) no tienen el dinero en ese tiempo se endeudará con un préstamo a fin de cumplir con los frijoleros. A como de lugar la gobernadora está ocasionando un clima de preocupación y de crisis política, por la violación sistemática al numeral 5 del artículo 112 de la Ley Electoral del Estado que a la letra dice: "los gobiernos estatal y municipales, sus dependencias y organismos paraestatales y para municipales, deberán de abstenerse de hacer propaganda sobre los programas de carácter social a su cargo, así como aquella dirigida a favor o en contra de partidos políticos, coaliciones o candidatos. Tal suspensión publicitaria o de propaganda prevalecerá a partir del inicio de las precandidaturas, durante el transcurso de las campañas electorales y el día de la jornada electoral. Como puede ver el juzgador la actividad de la señora gobernadora que ha desarrollado a partir del hecho de la queja, son hechos que actualizan la hipótesis jurídica del precepto legal que anteriormente mencioné.

6. en el acto que llevó a cabo en la asociación ganadera de Río Grande, Zacatecas, la gobernadora hizo entrega de apoyos al sector agropecuario por 3 millones 775 mil 500 pesos, para la rehabilitación de caminos saca cosechas, programas de desarrollo parcelario, rehabilitación y construcción de bordos, fomento a la ganadería y desarrollo rural. Podemos afirmar sin equivocarnos, que estos hechos constituyen una afrenta a los principios democráticos, porque se

actualizan los supuestos jurídicos en el artículo pronunciado en el numeral 6 de este escrito de queja

7. en su gira de trabajo la gobernadora del Estado de Zacatecas, Amalia Dolores García Medina hace entrega de 36 escrituras a(sic) de la colonia Adolfo López Mateos, inauguró la pavimentación de la comunidad de los Ramírez, de la misma manera inauguró el colegio de Bachilleres de la comunidad del Fuerte. En la (sic) las cuales la inversión superó los 4 millones de pesos a favor de la ciudadanía del municipio. Como se puede observar la ejecutiva del Estado, sin ningún respeto al marco normativo electoral y a la constitución local del Estado, violenta las disposiciones legales contempladas en el artículo 112 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas.

8. finalmente para terminar este proceso violatorio, la ejecutiva del estado publica, promociona y difunde las obras sociales, que anteriormente ya había hecho el ayuntamiento local, a través del presidente municipal al anunciar una inversión de 5 millones de pesos para el reencarpamiento (sic) del Malecón, consistentes en pavimentar 34 mil 730 metros cuadrados. Bien, se puede observar una clara promoción y difusión de la obra pública municipal, cuyos hechos constituyen y verifican una clara violación a la Ley electoral del Estado de Zacatecas en su artículo 112 numeral 5.

DE DERECHO

1. es de derecho exigir como lo establece el artículo 4° de la Ley de los Medios de Impugnación que los actos y resoluciones de las autoridades electorales estatales se sujeten invariablemente al principio de legalidad. Tenemos supuestos jurídicos que acreditan la hipótesis de un precepto que ha sido infringido por la Gobernadora del Estado de Zacatecas y como sujeto jurídico que es (sic) debe ser sancionada de acuerdo a la ley; se sustenta la consecuencia legal de la violación al principio de legalidad de equidad, de justicia y transparencia; principios democráticos que regulan la normatividad de la ley en materia electoral. En ese sentido la Autoridad Electoral, deberá de sancionar a la Ejecutiva Estatal, por las violaciones que ha cometido en la ley electoral y crear el precedente de que todos los funcionarios de primer nivel del Estado deben estar constreñidos al marco legal que regula las relaciones electorales entre ciudadanos, partidos políticos y autoridades locales.

2. es de Derecho pedir la aplicación del numeral 5 del artículo 112 de la ley electoral del Estado que a la letra dice: "los gobiernos estatal y municipales, sus dependencias y sus organismos paraestatales y para municipales, deberán de abstenerse de hacer propaganda sobre los programas de carácter social a su cargo, así como aquella dirigida a favor o en contra de partidos políticos, coaliciones o precandidatos. Tal suspensión publicitaria o de propaganda, prevalecerá a partir del inicio de registros de precandidaturas, durante el transcurso de las campañas electorales y el día de la propia jornada electoral". Por analogía este apartado se aplica a lo relativo al artículo 132 de la ley electoral, que a la letra dice: numeral 1, por actos de campaña se entienden las reuniones públicas o privadas, debates, asambleas, visitas domiciliarias,(sic) marchas y en general aquellos actos en que los candidatos o voceros de los partidos, se dirigen al electorado para promocionar sus candidaturas".

3. *es de Derecho solicitar a este Consejo Electoral aplique lo relativo a la Ley de Responsabilidad de los Servidores Públicos y Estatales, para que se aplique de manera supletoria y se sancione conforme a este precepto legal a la Señora Gobernadora del estado Amalia Dolores García Medina y a los Presidentes Municipales, que han caído en este supuesto ilícito a acto antijurídico, para que sean sancionados conforme a Derecho.*

4. *es de Derecho solicitar a este Consejo Electoral del Estado tome en cuenta las documentales privadas que anexo, a fin de acreditar la carga de la prueba. De acuerdo a la jurisprudencia que a continuación anexo.
(...)"*

Al respecto, esta Junta Ejecutiva estima que dichas manifestaciones se encuentran carentes de razonamiento, de congruencia y de sentido, pues se trata de meras declaraciones de carácter general que nada significan y nada implican en el terreno jurídico, son simples expresiones imprecisas y deductivas. Luego de la simple lectura a lo expresado por el quejoso, este órgano ejecutivo aprecia que los planteamientos no son claros, de igual forma no existen argumentos bien definidos o hechos de los cuales se puedan deducir aquéllos ni pruebas que lo acrediten, por el contrario, se encuentra que el Partido Acción Nacional esgrimió declaraciones vagas, sueltas, sin sustento jurídico alguno; es decir, su escrito presenta graves deficiencias que no está al alcance jurídico de este órgano electoral subsanar. Además, como ya se abordó, por lo que hace a la nota periodística a que hace alusión el quejoso, tal elemento de prueba sólo constituye un simple indicio sobre los hechos a que se refiere su queja, pero no genera convicción alguna de la certeza de los mismos.

Luego entonces, al evidenciarse que los motivos de queja del actor son imposibles de alcanzar jurídicamente, por no contar con hechos y medios probatorios que sirvan para apoyar el supuesto jurídico que aduce, esta Junta Ejecutiva estima que se actualiza la causal de improcedencia contenida en el artículo 21, numeral 1, fracción IV del Reglamento para el Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral.

En mérito de las consideraciones vertidas y con fundamento en los artículos 38, fracciones I y II de la Constitución Política del Estado de Zacatecas; 1, 2, 3, 98, 101, párrafo primero, fracción II, 102, párrafo primero, fracción I, 103, 142, 241, 242 y demás relativos aplicables de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas; 1, 4, 5, 7, párrafo primero, fracción II, 8, párrafo primero, fracción IV, 38, párrafo primero y párrafo segundo, fracción XV y demás relativos aplicables de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas; 1, 2, 3, 6, 8, 9, numeral 2, 24, fracción XVI, y demás relativos aplicables del Reglamento Interior del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas; 1, 2, 4, 5, numeral 1, fracción I, 10, numeral 1, 11, 12, 14, 15, 21, numeral 1, fracción IV, 22, numeral 1, 25, 67 y demás relativos aplicables del Reglamento para el Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral, esta Junta Ejecutiva tiene a bien emitir el siguiente:

Dictamen

PRIMERO: Se propone al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, desechar por notoriamente improcedente la queja interpuesta por el Partido Acción Nacional, por las razones vertidas en el considerando Sexto de este Dictamen.

SEGUNDO: Se ordena al Secretario Ejecutivo remita por oficio el presente Dictamen, a la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos de este órgano electoral, para que ésta proceda en un plazo no mayor a quince días contados a partir de su recepción, a la elaboración del proyecto de resolución correspondiente, para que sea sometida a la consideración del Consejo General junto con este Dictamen.

El presente dictamen fue aprobado por unanimidad de votos de los CC. Integrantes de la Junta Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, a los diecisiete días del mes de julio del año dos mil siete.

Lic. Leticia Catalina Soto Acosta, Consejera Presidenta - RÚBRICA. Ing. Mario González Fuentes, Director Ejecutivo de Organización Electoral y Partidos Políticos.- RÚBRICA. LC. Patricia Hermosillo Domínguez, Directora Ejecutiva de Administración y Prerrogativas.- RÚBRICA. Lic. Jesús Gaytán Rivas, Director Ejecutivo de Capacitación Electoral y Cultura Cívica - RÚBRICA. Lic. Hilda Lorena Anaya Álvarez, Directora Ejecutiva de Asuntos Jurídicos.- RÚBRICA. M. en C. Miguel Ángel Muñoz Duarte, Director Ejecutivo de Sistemas y Programas Informáticos.- RÚBRICA. C. Manuel Soriano, Jefe de Unidad de Comunicación Social.- RÚBRICA. Lic. Arturo Sosa Carlos, Secretario Ejecutivo.- RÚBRICA."

8. En tal virtud y visto el dictamen relativo al expediente PAS-IEEZ-JE-23/2007, se procede a determinar lo conducente, al tenor de los siguientes:

Considerandos

Primero.- Que este Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas es competente para conocer y resolver sobre el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116, fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, 38, fracciones I y II de la Constitución Política del Estado de Zacatecas; 1, 3, 241, 242 y demás relativos aplicables de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas; 1, 4, 5, 19, 23, párrafo primero, fracciones I, LVII y LVIII, 74 y demás relativos aplicables de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas; 1, 2, 21, 67, párrafo primero, fracción II, 69 y demás relativos aplicables del Reglamento para el Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral.

Segundo.- Que las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que, en el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales sean principios rectores los de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia. Asimismo, que las autoridades que tengan a su cargo la

organización de las elecciones y las jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia, gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, según lo dispuesto por el artículo 116, fracción IV, incisos b) y c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece

Tercero.- Que los artículos 38, fracciones I y II, de la Constitución Política del Estado; 5, párrafo primero, fracción XXIV y 242 de la Ley Electoral; y 4, párrafos primero y segundo, de la Ley Orgánica del Instituto Electoral establecen que el Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, como organismo público autónomo y de carácter permanente, está dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, correspondiéndole ser depositario de la autoridad electoral, responsable del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones de los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, y de los miembros de los Ayuntamientos de la entidad. Asimismo, contará con los órganos directivos, ejecutivos, técnicos y de vigilancia que le sean indispensables para el desempeño de su función.

Cuarto.- Que en base en el artículo 7 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, el Instituto tiene su domicilio en la Capital del Estado o zona conurbada y ejercerá sus funciones en todo el territorio de la entidad, conforme a la siguiente estructura básica: un Consejo General, la Junta Ejecutiva, los Consejos Distritales y los Consejos Municipales.

Quinto.- Que atento con lo señalado en la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, los órganos del Instituto se conforman de la manera siguiente:

"ARTÍCULO 8

1. *Los órganos integrantes del Instituto son:*
 - I. *El Consejo General;*
 - II. *La Presidencia;*
 - III. *Las comisiones*
 - IV. *La Junta Ejecutiva;*
 - V. *La Secretaría Ejecutiva;*
 - VI. *Los Consejos Distritales electorales, uno por distrito electoral uninominal con sede en cada municipio que sea cabecera distrital;*
 - VII. *Los Consejos Municipales que correspondan; y*
 - VIII. *Las Mesas Directivas de Casilla.*
2. ...

Sexto.- Que este Consejo General, con base en el dictamen formulado por la Junta Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, mismo que se reproduce en la presente resolución para que surta sus efectos legales, considera que la queja presentada por el Partido Acción Nacional en el Municipio de Río Grande, Zacatecas, debe desecharse, por ser notorio que su improcedencia deriva de las disposiciones del Reglamento para el Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral, según se razona enseguida:

Como lo aborda la Junta Ejecutiva en el dictamen formulado y que somete a la consideración de este órgano colegiado, de la lectura de la queja presentada por el Partido Acción Nacional, a través de quien se ostentó como su representante propietario ante el Consejo Municipal Electoral de Río Grande, Zacatecas de este Instituto Electoral, en principio, lleva a advertir que se presentan deducciones subjetivas y genéricas, en las cuales sólo se evidencian conclusiones vertidas de manera unilateral por el quejoso y que no se exponen los motivos que acrediten transgresiones a normas constitucionales o legales en la materia. Esto es así ya que, resulta de explorado derecho que los principios contenidos y desarrollados por el derecho penal son aplicables *mutatis mutandis*, al derecho administrativo sancionador electoral. Luego entonces al conocer de una conducta presumiblemente transgresora de la legislación electoral ha de analizarse si existe una norma jurídica que describa y prohíba la conducta denunciada (tipo) y si la acción u omisión del sujeto activo agota los elementos materiales y los normativo-valorativos contenidos en el tipo (tipicidad). Además, en su escrito de queja el denunciante omite precisar los casos específicos en los que, supuestamente se conculcan los principios de equidad y legalidad que rigen en la materia electoral. De igual forma, es notorio y evidente que los argumentos vertidos por el quejoso, no se encuentran al amparo del derecho, ni se acreditan las circunstancias de tiempo, modo y lugar que sirvan para actualizar infracciones a la normatividad electoral.

Por otro lado, los hechos y circunstancias alegados por el quejoso no se encuentran acreditados, en virtud de que la estructura de su escrito, contiene únicamente reproducciones de notas periodísticas, además, el medio probatorio aportado como documental privada consistente en el ejemplar del periódico denominado "El Sol de Zacatecas", conforme al artículo 55 del Reglamento para el Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral únicamente alcanza el valor de un indicio levisimo, que no es suficiente para acreditar los hechos afirmados por el quejoso.

Lo anterior se refuerza con la siguiente tesis de jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Máximo Tribunal de la Nación en Materia Electoral:

"NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA.—Los medios probatorios que se hacen consistir en notas periodísticas, sólo pueden arrojar indicios sobre los hechos a que se refieren, pero para calificar si se trata de indicios simples o de indicios de mayor grado convictivo, el juzgador debe ponderar las circunstancias existentes en cada caso concreto. Así, si se aportaron varias notas, provenientes de distintos órganos de información, atribuidas a diferentes autores y coincidentes en lo sustancial, y si además no obra constancia de que el afectado con su contenido haya ofrecido algún mentís sobre lo que en las noticias se le atribuye, y en el juicio donde se presenten se concreta a manifestar que esos medios informativos carecen de valor probatorio, pero omite pronunciarse sobre la certeza o falsedad de los hechos consignados en ellos, al sopesar todas esas circunstancias con la aplicación de las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de experiencia, en términos del artículo 16, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, o de la ley que sea aplicable, esto permite otorgar mayor calidad indiciaria a los citados medios de prueba, y por tanto, a que los elementos faltantes para alcanzar la fuerza probatoria plena sean menores que en los casos en que no medien tales circunstancias.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-170/2001.—Partido Revolucionario Institucional.—6 de septiembre de 2001.—Unanimidad de votos

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-349/2001 y acumulado.—Coalición por un Gobierno Diferente —30 de diciembre de 2001 —Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-024/2002.—Partido Acción Nacional —30 de enero de 2002.—Unanimidad de votos

Revista Justicia Electoral 2003, suplemento 6, página 44, Sala Superior, tesis S3ELJ 38/2002.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, páginas 140-141."

Por tanto, si de lo dicho por el inconforme sólo refiere apreciaciones subjetivas, sin acreditar con otro medio probatorio las consecuencias que a su parecer trajo consigo la supuesta gira de trabajo con el afán de posicionar a un partido de manera explícita e implícita a sus respectivos candidatos, además de que no existen otros elementos para los enlaces correspondientes, debe concluirse en lo intrascendente de sus afirmaciones.

Es evidente que de manera tendenciosa se pretenden aducir supuestos hechos basados en un reporte noticiero, reiterando que el ahora quejoso arriba a conclusiones unilaterales que no se acreditan con pruebas fehacientes, en tal virtud el escrito de queja interpuesto, es evidentemente frívolo, ya que los hechos denunciados y argumentos vertidos son intrascendentes, en términos del artículo

21, numeral 1, fracción IV, del Reglamento para el Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral.

En tal tesitura, es importante asentar que dentro de los usos normales del lenguaje, tenemos que el Diccionario de la Lengua Española, de la Real Academia Española, en su vigésima edición define la palabra "frívolo" de la siguiente forma:

"Frívolo, la (Del lat. Frivolus.) adj. Ligero, veleidoso, insustancial. || 2. Fútil y de poca sustancia. || 3. Voluble, tornadizo, irresponsable. || 4. Dícese de los espectáculos ligeros y sensuales, de sus textos, canciones y bailes, y de las personas, especialmente de las mujeres, que los interpretan. || 5. Dícese de las publicaciones que tratan temas ligeros, con predominio de lo sensual."

El mismo diccionario en sus ediciones vigésima primera y vigésima segunda, se refiere al concepto indicado, en los siguientes términos:

"Frívolo, la (Del lat. Frivolus.) adj. Ligero, veleidoso, insustancial. || 2. Dícese de los espectáculos ligeros y sensuales, de sus textos, canciones y bailes, y de las personas, especialmente de las mujeres, que los interpretan. || 3. Dícese de las publicaciones que tratan temas ligeros, con predominio de lo sensual."

De acuerdo al diccionario en cita, el vocablo "ligero" significa que se hace referencia a cuestiones de poco peso o escasa importancia y consideración; la palabra "insustancial", como se desprende fácilmente de su literalidad, significa que se hace referencia a lo que carece de sustancia o la tiene en un grado mínimo; el vocablo "futilidad" identifica a las cosas de poco aprecio o importancia, por lo regular de discursos y argumentos.

En ese contexto, las quejas promovidas para el conocimiento de infracciones administrativas, con el objeto de determinar la responsabilidad de entes que las ejecuten mediante la valoración de los medios de prueba que obren en autos y, en su caso, de los derivados de la investigación oportuna e imparcial que realice la autoridad electoral de los hechos que originaron el procedimiento, deberán considerarse frívolas siempre que en su escrito el denunciante haga del conocimiento hechos que no se pueden alcanzar en el campo legal, por ser notorio y evidente que no encuentran protección jurídica, o bien, ante la ausencia de las circunstancias de tiempo, modo y lugar que sustenten la actualización del supuesto jurídico en que se apoya.

Así, la interposición de una queja que ponga en acción todo el engranaje de impartición de justicia, debe ante todo, fundarse en escritos y pruebas que estén revestidos de seriedad y trascendencia para los intereses jurídicos de quienes promueven, de lo contrario, cuando las referidas quejas activen los mecanismos

de la impartición de justicia con inutilidad evidente y manifiesta, la "frivolidad" de las mismas estará constatada.

Son acertados los razonamientos de la Junta Ejecutiva al considerar en su dictamen que de la simple lectura de la queja se advierte que los hechos denunciados y las normas supuestamente trasgredidas y la pretensión del quejoso no son posibles de alcanzar jurídicamente, por la razón de que no existen hechos ni medios probatorios que sirvan para actualizar los supuestos jurídicos en que se apoya, así como tampoco se acreditan las circunstancias de modo, tiempo y lugar, para acreditar las supuestas trasgresiones.

Por lo anterior, al igual que el dictamen formulado por la Junta Ejecutiva, se transcriben parte de las argumentaciones vertidas por el actor sin que ello implique entrar al estudio del fondo del asunto, mismas que textualmente nos refieren lo siguiente:

HECHOS

1. *el (sic) sábado 19 de mayo del presente año, la titular del poder ejecutivo del Estado de Zacatecas, en un afán de posesionar a su Partido de manera explícita y de manera implícita a sus respectivos candidatos, se presenta en la jurisdicción municipal de Río Grande, Zacatecas, para llevar a cabo ciertos actos y hechos de promoción política de la obra Federal, Estatal y Municipal, violentado en toda su extensión los principios democráticos de equidad y legalidad, consagrados en la Constitución de México. Afirma que está llevando a cabo una gira de trabajo y reta a la oposición entera a que reflexionen sobre lo que está realizando. Comenta en su intervención en público que "estoy segura de que los que crean que los votos se consiguen a través de la calumnia y la difamación se equivocan, ya que la gente quiere una democracia de calidad" hasta allí la cita textual del diario el "sol de Zacatecas. Según los lineamientos del artículo 4 de los LINEAMIENTOS PARA EL ACCESOEQUITATIVO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, Y EN SU CASO DE COALISIONES (SIC) A LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL. La fracción XXI define la calumnia: como una acusación falsa, hecha maliciosamente para causar daño; y la fracción XXIV, define a la difamación como una conducta consistente en comunicar dolosamente a una persona física o moral, de un hecho cierto o falso, determinado o indeterminado que pueda causar deshonor, descrédito, perjuicio o exponerlo al desprecio de alguien. Como se puede observar es la titular del poder ejecutivo quien aplica estas palabras y hace confesión de parte, para relevar la prueba de la carga en el sentido de ser ella quien difama la calumnia a los Partidos Políticos en lo relativo a la gira que tuvo este fin de semana para promover a sus candidatos y a su Partido El PRD. De tal manera que se acredita la prueba de la carga en el sentido de que reconoce la infracción del principio de equidad y legalidad.*

2. *la Gobernador (sic) Amalia García Medina, anunció que demandará a la Federación, la entrega del 40% del presupuesto para el frijol (sic) u ayudar a los productores frijoleros. Hasta aquí es un acto que tiene la pureza de difundir una idea de que quien tiene la responsabilidad directa en el problema frijolero es la federación y no el gobierno estatal; es una reflexión que llega a los ciudadanos, en donde la titular del ejecutivo, esta diciendo que solamente el gobierno exitoso es el que ella encabeza y que el gobierno pésimo es el de la Federación. El mensaje implícito es de persuadir el voto hacia el PRD y en contra del PAN, el primero pertenece al del Estado y el segundo al de la federación. El juicio de valor implica un hecho persuasivo.*
3. *la gobernadora recriminó la actitud asumida por parte de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y alimentación (SAGARPA); instancia centralizada dependiente del poder ejecutivo federal, que aporte el 40% de los recursos, pero que persisten en dar solo el 10%. Lo cual es injusto e insuficiente para el Estado. De nueva cuenta se observa un juicio de valor, en donde pone como el malo de la película al gobierno federal y como el gobierno en situación de víctima al Estatal. Estos hechos son constitutivos y acreditan la hipótesis del artículo 131 y 132 de la Ley electoral , en donde la gobernadora actúa como vocera oficial del PRD, al llevar a cabo actos de campaña política en donde está debatiendo puntos de vista de los tres espacios de gobierno en demérito solamente del gobierno federal.*
4. *bajo el Principio General del Derecho, que dice "que lo que abunda no daña" sobre la reiterada forma de publicitar a su Partido y sus candidatos. La Ejecutiva del Estado convoca a todos los productores de frijol –como bien sabe que en esta región del norte del estado el voto duro electoral se encuentra en los campesinos- para "integrarse en una sola unidad para la batalla por Zacatecas" y de la misma manera advirtió que quien no esté integrado en estas (sic) unidad por la batalla por Zacatecas, está traicionando a Zacatecas. Este es un mensaje subliminal en donde amenaza a los productores del campo, que se unan a la "alianza por Zacatecas" en alusión directa de la alianza del PRD y de convergencia y amenaza diciendo que quien no esté en este proyecto, está en contra de sus dos Partidos y por consecuencia de sus candidatos. Dicho sea de paso, el que no vote por los partidos de la gobernadora, están en contra de ella. Está (sic) actitud aparte de dictatorial es una condición que viola el artículo 9° constitucional al no permitir la libre asociación con fines lícitos.*
5. *en una clara actitud de comprar la voluntad y la inteligencia de la (sic) personas y de los ciudadanos, argumenta: "pido de nueva cuenta el respaldo y la confianza (en otras palabras llámese voto) de los productores para pelear el fideicomiso del frijol (sic) y poderlo repartir (promesa de campaña) y continua (sic) diciendo si par (sic) el fin de este mes (cuando la campaña se encuentra en la temperatura máxima) no se ha liberado el citado fideicomiso del frijol(sic), por parte del gobierno federal, se irán con todo a México y sin(sic) no tienen el*

dinero en ese tiempo se endeudará con un préstamo a fin de cumplir con los frijoleros. A como de lugar la gobernadora está ocasionando un clima de preocupación y de crisis política, por la violación sistemática al numeral 5 del artículo 112 de la Ley Electoral del Estado que a la letra dice: "los gobiernos estatal y municipales, sus dependencias y organismos paraestatales y para municipales, deberán de abstenerse de hacer propaganda sobre los programas de carácter social a su cargo, así como aquella dirigida a favor o en contra de partidos políticos, coaliciones o candidatos. Tal suspensión publicitaria o de propaganda prevalecerá a partir del inicio de las precandidaturas, durante el transcurso de las campañas electorales y el día de la jornada electoral. Como puede ver el juzgador la actividad de la señora gobernadora que ha desarrollado a partir del hecho de la queja, son hechos que actualizan la hipótesis jurídica del precepto legal que anteriormente mencioné.

6. en el acto que llevó a cabo en la asociación ganadera de Río Grande, Zacatecas, la gobernadora hizo entrega de apoyos al sector agropecuario por 3 millones 775 mil 500 pesos, para la rehabilitación de caminos saca cosechas, programas de desarrollo parcelario, rehabilitación y construcción de bordos, fomento a la ganadería y desarrollo rural. Podemos afirmar sin equivocarnos, que estos hechos constituyen una afrenta a los principios democráticos, porque se actualizan los supuestos jurídicos en el artículo pronunciado en el numeral 6 de este escrito de queja.
7. en su gira de trabajo la gobernadora del Estado de Zacatecas, Amalia Dolores García Medina hace entrega de 36 escrituras a(sic) de la colonia Adolfo López Mateos, inauguró la pavimentación de la comunidad de los Ramírez, de la misma manera inauguró el colegio de Bachilleres de la comunidad del Fuerte. En la (sic) las cuales la inversión superó los 4 millones de pesos a favor de la ciudadanía del municipio. Como se puede observar la ejecutiva del Estado, sin ningún respeto al marco normativo electoral y a la constitución local del Estado, violenta las disposiciones legales contempladas en el artículo 112 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas.
8. finalmente para terminar este proceso violatorio, la ejecutiva del estado publica, promociona y difunde las obras sociales, que anteriormente ya había hecho el ayuntamiento local, a través del presidente municipal al anunciar una inversión de 5 millones de pesos para el reencarpataamiento (sic) del Malecón, consistentes en pavimentar 34 mil 730 metros cuadrados. Bien, se puede observar una clara promoción y difusión de la obra pública municipal, cuyos hechos constituyen y verifican una clara violación a la Ley electoral del Estado de Zacatecas en su artículo 112 numeral 5.

DE DERECHO

1. es de derecho exigir como lo establece el artículo 4° de la Ley de los Medios de Impugnación que los actos y resoluciones de las autoridades electorales estatales se sujeten invariablemente al principio de legalidad. Tenemos supuestos

jurídicos que acreditan la hipótesis de un precepto que ha sido infringido por la Gobernadora del Estado de Zacatecas y como sujeto jurídico que es (sic) debe ser sancionada de acuerdo a la ley; se sustenta la consecuencia legal de la violación al principio de legalidad de equidad, de justicia y transparencia; principios democráticos que regulan la normatividad de la ley en materia electoral. En ese sentido la Autoridad Electoral, deberá de sancionar a la Ejecutiva Estatal, por las violaciones que ha cometido en la ley electoral y crear el precedente de que todos los funcionarios de primer nivel del Estado deben estar constreñidos al marco legal que regula las relaciones electorales entre ciudadanos, partidos políticos y autoridades locales.

2. es de Derecho pedir la aplicación del numeral 5 del artículo 112 de la ley electoral del Estado que a la letra dice: "los gobiernos estatal y municipales, sus dependencias y sus organismos paraestatales y para municipales, deberán de abstenerse de hacer propaganda sobre los programas de carácter social a su cargo, así como aquella dirigida a favor o en contra de partidos políticos, coaliciones o precandidatos. Tal suspensión publicitaria o de propaganda, prevalecerá a partir del inicio de registros de precandidaturas, durante el transcurso de las campañas electorales y el día de la propia jornada electoral". Por analogía este apartado se aplica a lo relativo al artículo 132 de la ley electoral, que a la letra dice: numeral 1, por actos de campaña se entienden las reuniones públicas o privadas, debates, asambleas, visitas domiciliarias, (sic) marchas y en general aquellos actos en que los candidatos o voceros de los partidos, se dirigen al electorado para promocionar sus candidaturas".

3. es de Derecho solicitar a este Consejo Electoral aplique lo relativo a la Ley de Responsabilidad de los Servidores Públicos y Estatales, para que se aplique de manera supletoria y se sancione conforme a este precepto legal a la Señora Gobernadora del estado Amalia Dolores García Medina y a los Presidentes Municipales, que han caído en este supuesto ilícito a acto antijurídico, para que sean sancionados conforme a Derecho.

4. es de Derecho solicitar a este Consejo Electoral del Estado tome en cuenta las documentales privadas que anexo, a fin de acreditar la carga de la prueba. De acuerdo a la jurisprudencia que a continuación anexo.

..."

Al respecto, al igual que la Junta Ejecutiva, este órgano superior de dirección estima que dichas manifestaciones se encuentran carentes de razonamiento, de congruencia y de sentido, pues se trata de meras declaraciones de carácter general que nada significan y nada implican en el terreno jurídico, son simples expresiones imprecisas y deductivas. Luego de la simple lectura a lo expresado por el quejoso, este órgano colegiado aprecia que los planteamientos no son claros, de igual forma no existen argumentos bien definidos o hechos de los cuales se puedan deducir aquéllos ni pruebas que lo acrediten, por el contrario, se encuentra que el Partido Acción Nacional esgrimió declaraciones vagas, sueltas,

sin sustento jurídico alguno; es decir, su escrito presenta graves deficiencias que no está al alcance jurídico de este órgano electoral subsanar.

Además, como ya se abordó, por lo que hace a la nota periodística a que hace alusión el quejoso, tal elemento de prueba sólo constituye un simple indicio sobre los hechos a que se refiere su queja, pero no genera convicción alguna de la certeza de los mismos.

Luego entonces, al evidenciarse que los motivos de queja del actor son imposibles de alcanzar jurídicamente, por no contar con hechos y medios probatorios que sirvan para apoyar el supuesto jurídico que aduce, se actualiza la causal de improcedencia contenida en el artículo 21, numeral 1, fracción IV del Reglamento para el Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral.

En mérito de las consideraciones vertidas y con fundamento en los artículos 38, fracciones I y II de la Constitución Política del Estado de Zacatecas; 1, 2, 3, 98, 101, párrafo primero, fracción II, 102, párrafo primero, fracción I, 103, 142, 241, 242 y demás relativos aplicables de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas; 1, 4, 5, 7, párrafo primero, fracciones I y II, 8, párrafo primero, fracciones I y IV, 19, 23, párrafo primero, fracciones I, LVII y LVIII, 38, párrafo primero y párrafo segundo, fracción XV, 74 y demás relativos aplicables de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas; 1, 2, 4, 5, numeral 1, fracción I, 10, numeral 1, 11, 12, 14, 15, 21, 22, numeral 1, 25, 67, 69 y demás relativos aplicables del Reglamento para el Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral, este Consejo General

Resuelve:

PRIMERO: Este órgano colegiado aprueba y hace suyo el dictamen formulado por la Junta Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, con motivo del expediente marcado con la clave **PAS-IEEZ-JE-23/2007** conformado por la queja presentada por el Partido Acción Nacional, por conducto del C. Sergio García Castañeda, quien se ostenta como representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo Municipal Electoral de Río Grande, Zacatecas, del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, en contra de la C. Amalia Dolores García Medina, Gobernadora Constitucional del Estado de Zacatecas, por presuntas violaciones a la Constitución Política del Estado de Zacatecas, a la Ley Electoral del Estado de Zacatecas y a los principios rectores de legalidad y equidad que rigen en materia electoral.

SEGUNDO: Se desecha por notoriamente improcedente la queja interpuesta por el Partido Acción Nacional en contra de la C. Amalia Dolores García Medina, Gobernadora Constitucional del Estado, por las razones vertidas en el considerando Sexto de esta Resolución.

TERCERO: En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

Notifíquese conforme a derecho la presente resolución. Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, los Consejeros Electorales del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas. El Secretario Ejecutivo que autoriza y da fe. **CONSTE.**

Dada en la Sala de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, a los siete días del mes de noviembre del año dos mil siete.

Lic. Leticia Catalina Soto Acosta

Consejera Presidenta

Lic. Arturo Sosa Carlos

Secretario Ejecutivo

Resolución del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, respecto del Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral instaurado en contra del C. Gerardo de Jesús Félix Domínguez, candidato a Diputado por el II Distrito Electoral, postulado por la Coalición "Alianza por Zacatecas", promovido por la C. Armandina Godina Guzmán, representante del Partido Revolucionario Institucional ante en Consejo Distrital número II, aludiendo presuntas violaciones y faltas al artículo 142, párrafo 1, de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, identificado con el número de expediente **PAS-IEEZ-JE-26/2007**.

Visto el Dictamen presentado por la Junta Ejecutiva del Instituto Electoral, respecto del Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral PAS-IEEZ-JE-26/2007, C. Gerardo de Jesús Félix Domínguez, candidato a Diputado por el II Distrito Electoral, postulado por la Coalición "Alianza por Zacatecas", por presuntas violaciones y faltas al artículo 142, párrafo 1, de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, para que el Consejo General, en ejercicio de sus atribuciones y de conformidad con los siguientes

RESULTANDOS:

1. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 116, fracción IV, establece las normas generales que deben contener las Constituciones de los Estados y sus leyes en materia electoral. Los incisos a), b) y c) de la fracción IV, del numeral invocado de la Carta Magna, prescriben que: Las elecciones de los miembros de la Legislatura y de los integrantes de los Ayuntamientos se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo; El ejercicio de la función electoral por parte de la autoridad electoral que tenga a su cargo la organización de las elecciones será de apego a los principios rectores de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia; gozando de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

2. Los artículos 38, fracción I, de la Constitución Política del Estado de Zacatecas; 5, párrafo 1, fracción XXIV y 242, de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas; 2, párrafo 1, fracción V y 4 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, establecen que el Instituto Electoral del Estado de Zacatecas es un organismo público autónomo y de carácter permanente, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios. Correspondiéndole ser depositario de la autoridad electoral, responsable del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones de los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo y de los miembros de los Ayuntamientos del Estado de Zacatecas.

3. En términos de lo dispuesto por el artículo 5 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, el Instituto Electoral tiene como fines: *“Contribuir al desarrollo de la vida democrática en la entidad; Promover, fomentar y preservar el fortalecimiento democrático del sistema de partidos políticos en el Estado; Asegurar a los ciudadanos zacatecanos el ejercicio de sus derechos político-electorales; Garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los Poderes Legislativo, Ejecutivo, así como de los miembros de los Ayuntamientos del Estado; Velar por la autenticidad y efectividad del sufragio popular; Coadyuvar en la promoción del voto y difundir la cultura democrática; y Garantizar la celebración pacífica de los procesos de participación ciudadana.”*

4. Los artículos 243 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas; 19 y 23, párrafo 1, fracciones I, VII, XXVIII, LVII y LVIII de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, señalan que el Consejo General es el órgano superior de dirección del Instituto y tiene las atribuciones de: *“Vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral; Vigilar que las actividades de los partidos políticos y en su caso coaliciones, se desarrollen de conformidad con la legislación aplicable y que cumplan con las obligaciones a*

que están sujetos; Dictar los acuerdos que considere necesarios para el eficaz cumplimiento de los fines del Instituto; Conocer de las faltas e infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan en los términos previstos en la presente Ley; y Las demás que le confiera la Constitución, la ley y demás legislación aplicable.”

5. En fecha ocho (08) del mes de enero del año en curso este Consejo General, celebró la sesión solemne para dar inicio al proceso electoral ordinario, en la que tendrán verificativo los comicios electorales para renovar al Poder Legislativo y a los miembros de los Ayuntamientos del Estado de Zacatecas, conforme lo estipulan los artículos 5, fracción IV, 98, 100, 101, párrafo 1, fracción II y 103 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas.
6. Mediante escrito de fecha cinco (5) de junio del año actual, compareció la C. Armandina Godina Guzmán, en su carácter de Representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Distrital Electoral número II, con cabecera en Zacatecas, Zacatecas, interponiendo queja administrativa en contra del C. Gerardo de Jesús Félix Domínguez, candidato a Diputado por el II Distrito Electoral, postulado por la Coalición “Alianza por Zacatecas”, por presuntas violaciones y faltas al artículo 142, párrafo 1, de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas.
7. En fecha once (11) de junio del año que transcurre, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, el C. Lic. Arturo Sosa Carlos emitió Acuerdo de recepción de la Queja Administrativa interpuesta por la C. Armandina Godina Guzmán, Representante propietaria del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Distrital Electoral número II, con cabecera en Zacatecas, Zacatecas, interponiendo queja administrativa en contra del C. Gerardo de Jesús Félix Domínguez, candidato a Diputado por el II Distrito

Electoral, postulado por la Coalición "Alianza por Zacatecas", por presuntas violaciones y faltas al artículo 142, párrafo 1, de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas.

8. De conformidad con lo establecido en el artículo 14, párrafo 1, fracción II del Reglamento para el Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral, en fecha doce (12) del mes y año en curso, el Secretario Ejecutivo mediante oficio IEEZ-02-1033/07, informó a los integrantes de la Junta Ejecutiva de la recepción de la queja administrativa interpuesta por la C. Armandina Godina Guzmán, Representante propietaria del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Distrital Electoral número II, con cabecera en Zacatecas, Zacatecas, interponiendo queja administrativa en contra del C. Gerardo de Jesús Félix Domínguez, candidato a Diputado por el II Distrito Electoral, postulado por la Coalición "Alianza por Zacatecas", por presuntas violaciones y faltas al artículo 142, párrafo 1, de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas.

9. Una vez recibido el expediente por la Junta Ejecutiva, ésta emitió acuerdo de recepción de la queja administrativa, donde se le tiene por acreditada y reconocida la personalidad al actor; se tiene por recibida la queja presentada por la C. Armandina Godina Guzmán, Representante propietaria del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Distrital Electoral número II, con cabecera en Zacatecas, Zacatecas, interponiendo queja administrativa en contra del C. Gerardo de Jesús Félix Domínguez, candidato a Diputado por el II Distrito Electoral, postulado por la Coalición "Alianza por Zacatecas", por presuntas violaciones y faltas al artículo 142, párrafo 1, de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas; se ordena la integración del expediente respectivo y que al efecto le corresponde el número de identificación PAS-IEEZ-JE-26/2007; se le tienen por ofrecidas las fotografías aportadas por el quejoso, así como un disco compacto, las cuales se agregan al expediente respectivo; Infórmese al Consejo General

del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas el inicio del presente Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral.

10. En fecha catorce (14) de junio del año actual, la Junta Ejecutiva emitió el **Dictamen**, respecto del Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral instaurado en contra del C. Gerardo de Jesús Félix Domínguez, candidato a Diputado por el II Distrito Electoral, postulado por la Coalición "Alianza por Zacatecas", por presuntas violaciones y faltas al artículo 142, párrafo 1, de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, identificado con el número de expediente PAS-IEEZ-JE-26/2007, tal y como lo establece el artículo 64 del Reglamento para el Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral.

CONSIDERANDOS:

Primero.- Que la Carta Magna, la Constitución del Estado y la Legislación Electoral, establecen que el ejercicio de la función electoral por parte del Instituto Electoral, como autoridad que tiene a su cargo la organización de las elecciones para renovar a los titulares del Poder Legislativo del Estado y de los integrantes de los cincuenta y ocho (58) Ayuntamientos, será con apego a los principios rectores de: Certeza, Equidad, Legalidad, Independencia, Imparcialidad y Objetividad, gozando de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

Segundo.- Que el Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, como autoridad en el ámbito electoral y responsable del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones, desempeñará sus actividades contando con los órganos electorales (*Consejo General, Comisiones, Junta Ejecutiva, entre otros*, que le sean indispensables para el ejercicio de su función. Que los órganos electorales contarán con las atribuciones legales, debiendo coadyuvar con el Consejo General como órgano superior

de dirección del Instituto Electoral en vigilar que se cumplan las normas constitucionales y ordinarias en materia electoral.

Tercero.- Que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas cuenta, entre otras atribuciones, con las de: Vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral; Vigilar que las actividades de los partidos políticos se desarrollen de conformidad con la normatividad electoral y que cumplan con las obligaciones a que están sujetos; Dictar los acuerdos que considere necesarios para el eficaz cumplimiento de los fines del Instituto Electoral; Conocer de las faltas e infracciones administrativas y, en su caso, imponer las sanciones respectivas.

Cuarto.- Que el Consejo General es el órgano competente para la imposición de sanciones, por la comisión de faltas administrativas, por parte de los partidos políticos, y sus candidatos de conformidad a lo dispuesto por los artículos 23, párrafo 1, fracciones LVII y LVIII, 65, párrafo 1, fracción VII de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas; 21, 22, 64, 66 y 69 del Reglamento para el Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral.

Sirven de ilustración a lo manifestado con antelación y en materia del Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral, las **Tesis Relevantes**, números **S3EL 021/2003** y **S3EL 116/2002**, emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial, consultables en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, y en la pagina de internet <http://www.trife.gob.mx>, con los rubros y textos siguientes:

“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LOS CIUDADANOS ESTÁN LEGITIMADOS PARA PRESENTAR QUEJA O DENUNCIA DE HECHOS (Legislación de Baja California).—Según se desprende de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 5o.,

párrafos sexto y noveno, de la Constitución Política del Estado de Baja California; 50; 90, fracción II; 92; 93; 111; 122, fracciones XXVIII y XXXVII, y 482, fracción I, inciso a), de la ley de instituciones y procesos electorales de la misma entidad federativa, **las denuncias de hechos o conductas de partidos políticos que se consideren violatorias de la normativa electoral y que, por ende, merezcan la aplicación de las sanciones previstas en la ley electoral citada, pueden ser presentadas por partidos políticos, o bien, por algún ciudadano o ente que tenga conocimiento de ellos, toda vez que, aun cuando el artículo 482, fracción I, inciso a), de la ley electoral local en cita, prevé como requisito del escrito de presentación de la correspondiente denuncia de hechos, que contenga el nombre del partido político denunciante y del suscriptor quien deberá ser su representante legítimo, éste debe entenderse como enunciativo e hipotético, es decir, sólo aplicable para el caso en que la denuncia sea presentada por un instituto político de esa naturaleza, de conformidad con lo previsto en el artículo 93 del mismo cuerpo normativo, pues el artículo 92 de la propia Ley de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Baja California prevé, en términos generales, que la violación de las disposiciones legales por algún partido político sea sancionada por el Consejo Estatal Electoral, lo cual puede ocurrir no sólo cuando la denuncia la realice un partido político, sino también cuando la autoridad electoral administrativa conoce de la probable infracción administrativa que haya cometido este último, ya sea directamente en el desempeño de sus funciones o a través de la queja o denuncia que interponga un ciudadano, máxime que entre las obligaciones de los partidos políticos, cuya inobservancia es susceptible de ser sancionada en los términos del referido precepto, en relación con el artículo 90, fracción II, del propio ordenamiento, se encuentra la de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del estado democrático, respetando los derechos de los ciudadanos.**

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-772/2002.—Milton E. Castellanos Gout.—16 de agosto de 2002.—Unanimidad de votos.—Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez.—Secretario: Gabriel Mendoza Elvira

Revista Justicia Electoral 2004, Tercera Época, suplemento 7, páginas 50-51, Sala Superior, tesis S3EL 021/2003.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 805-806.”

“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LOS HECHOS DENUNCIADOS SÓLO SON LA BASE DEL INICIO DE LA INVESTIGACIÓN.—Conforme con el artículo 82, párrafo 1, inciso t), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales **para conocer la verdad de los hechos**, es indudable que el ejercicio de la facultad de investigación que tiene el Instituto Federal Electoral, a través del secretario de la Junta General Ejecutiva no está sujeto o condicionado a los estrictos puntos de hecho referidos en el escrito de queja o denuncia. Estos puntos constituyen simplemente la base indispensable para dar inicio al procedimiento correspondiente, pero una vez que el órgano sustanciador determina, prima facie, que tales cuestiones fácticas pueden ser materia de tal procedimiento, **dicho órgano está facultado para hacer uso de esos poderes con el fin de llegar al conocimiento de la verdad de las cosas, en acatamiento de los principios de certeza y legalidad que rigen en la materia.**

Recurso de apelación. SUP-RAP-009/2000.—Coalición Alianza por México.—21 de marzo de 2000.—Unanimidad de votos.—Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata.—Secretario: David Solís Pérez.

Revista Justicia Electoral 2003, Tercera Época, suplemento 6, página 178, Sala Superior, tesis S3EL 116/2002.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 806-807.”

Que queda de manifiesto que el órgano electoral conocerá de las quejas de hechos o conductas en que incurran personas físicas o morales (*Dirigentes, candidatos, miembros o simpatizantes de partidos políticos; ciudadanos; partidos políticos; coaliciones, entre otros*), que sean hechas del conocimiento del órgano electoral y se consideren violatorias de la normativa electoral, que merezcan en su caso, la aplicación de las sanciones previstas en la Legislación Electoral, por lo cual el órgano electoral se encuentra facultado para hacer uso de sus atribuciones con el fin de llegar al conocimiento de la verdad de las cosas, en acatamiento de los principios rectores de certeza, objetividad y legalidad que rigen en materia electoral.

Quinto.- Que la parte actora en la Queja Administrativa que se resuelve, señala en su escrito de queja que los actos y/o actividades realizadas a favor del Candidato Gerardo de Jesús Félix Domínguez, pueden ser hechos constitutivos de delito e incluso solicita a esta autoridad administrativa electoral turne a la autoridad penal el documento que contiene la queja administrativa que hay se resuelve, por lo que la parte actora manifiesta de manera expresa que este órgano electoral no es el competente para sancionar dichas conductas presuntamente ilícitas.

Ahora bien, en el documento de queja también se hace mención a que se están utilizando recursos públicos, para favorecer al C. Gerardo de Jesús Félix Domínguez, por lo que la parte actora considera que esta violentando el artículo 142 en su párrafo 1 de la Ley Electoral vigente en esta entidad federativa, pero en ninguna parte del escrito o de los anexos que se adjuntan a éste, puede desprenderse que efectivamente eso sucede, lo anterior de conformidad a lo señalado en el considerando sexto del dictamen rendido y aprobado por la Junta Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, en fecha diecisiete (17) de julio de dos mil siete (2007).

Sexto.- De tal manera del estudio realizado al escrito de queja en las consideraciones que anteceden, puede advertirse que se actualiza uno de los supuestos normativos previstos en el artículo 21 párrafo 2, fracción III del Reglamento para el Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral, como se señala a continuación:

“Artículo 21

1. El Consejo General podrá desechar de plano aquellas quejas que considere notoriamente improcedente cuando:

2. La queja será improcedente cuando.

III. *Por la materia de los actos, hechos u omisiones denunciados, aún y cuando estos se llegaran a acreditar y el Instituto no sea la autoridad competente para conocer de los mismos.*

Por lo expresado anteriormente, se desprende que el supuesto normativo señalado en el trasunto artículo, es el adecuado para satisfacer las pretensiones de la parte actora, en consecuencia, se le dejan a salvo sus derechos para que promueva como a su derecho convenga ante la autoridad competente,

Séptimo.- Que de conformidad con las consideraciones anteriormente vertidas, se declara improcedente la queja que contiene el Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral, PAS-IEEZ-JE-26/2007, de conformidad con la fracción III, párrafo 2, artículo 21 del Reglamento para el Procedimiento Administrativo Sancionador.

Octavo.- Que en ejercicio de las atribuciones que le concede el Reglamento para el Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral la Junta Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, por conducto de la Consejera Presidenta, somete a la consideración del Consejo General el Dictamen relativo al expediente marcado con el número PAS-IEEZ-JE-26/2007, instaurado en contra del C. Gerardo de Jesús Félix Domínguez, candidato a Diputado por el II Distrito Electoral, postulado por la Coalición "Alianza por Zacatecas", por presuntas violaciones y faltas al artículo 142, párrafo 1, de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, para los efectos legales conducentes.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo que disponen los artículos 8, 14, 16, 41, 116, fracción IV, incisos a, b), c), e), i), y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, 29, 35, 36, 38, fracciones I, II y III y 43 de la

Constitución Política del Estado de Zacatecas; 1, 2, 3, 5, párrafo 1, fracciones XV, XXIV, XXV y XXIX, 36, 98, 101, 102, 103, 142, 241, 242, 243 y demás relativos aplicables de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas; 1, 2, 3, 4, 5, 7, 8, 19, 23, párrafo 1, fracciones I, III, XXVIII, LVII y LVIII, 38, párrafo 1, 44, fracciones VII y XII y demás relativos aplicables de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas; 3, 17 y demás relativos aplicables de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas; 1, 2, 6, 7, 8 y demás relativos aplicables del Reglamento Interior del Instituto Electoral para el Estado de Zacatecas; 1, 2, 3, 4, 5 párrafo 1, 15, 21 párrafo 2, fracción III, 22 párrafo 1, 25, 64, 66, 67, 68 y demás relativos y aplicables del Reglamento para el Procedimiento Administrativo sancionador Electoral y las Tesis de Jurisprudencia y Tesis Relevantes emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, considera que es de resolverse y como al efecto se

RESUELVE:

PRIMERO: Este Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas aprueba la presente Resolución y hace suyo el Dictamen que rinde la Junta Ejecutiva, respecto del Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral, derivado de la queja administrativa presentada por la C. Armandina Godina Guzmán, Representante propietaria del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Distrital Electoral número II, con cabecera en Zacatecas, Zacatecas, en contra del C. Gerardo de Jesús Félix Domínguez, candidato a Diputado por el II Distrito Electoral, postulado por la Coalición "Alianza por Zacatecas", por presuntas violaciones y faltas al artículo 142, párrafo 1, de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, identificado con el número de expediente PAS-IEEZ-JE-26/2007, mismo que se anexa a la presente resolución para que forme parte de la misma.

SEGUNDO: Se declara improcedente la queja que contiene el Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral promovido por la C. Armandina Godina Guzmán representante propietaria del Partido Revolucionario ante el Consejo Distrital Electoral II.

TERCERO: Se dejan a salvo los derechos de la parte actora para que promueva lo que a su derecho convenga, ante la autoridad competente para ello.

CUARTO: Notifíquese personalmente la presente Resolución al promovente Armandina Godina Guzmán, en el domicilio señalado para tal efecto conforme a derecho.

En su oportunidad archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido. **Cúmplase.-**

Así, lo resolvió el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, ante el Secretario Ejecutivo, que autoriza y da fe. **Conste.-**

Dada en la Sala de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, a los siete (7) días del mes de noviembre del año de dos mil siete (2007).

Lic. Leticia Catalina Soto Acosta

Consejera Presidenta.

Lic. Arturo Sosa Carlos.

Secretario Ejecutivo.